



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Número 55 — Año XVIII — Legislatura V — 30 de mayo de 2000

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias	2378
Proyecto de Ley de medidas en materia de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón	2389
Proyecto de Ley de reforma de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cajas de Ahorros en Aragón	2399

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2000, se ordena la remisión a la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 16 de junio de 2000, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 26 de mayo de 2000.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

Proyecto de Ley de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias

ÍNDICE

Exposición de motivos.

Título preliminar. Disposiciones generales.

Artículo 1.— Objeto de la ley.

Artículo 2.— Definiciones.

Artículo 3.— Principios rectores.

Título I. De la prevención de drogodependencias.

Capítulo I. Objetivos generales.

Artículo 4.— Objetivos generales.

Capítulo II. Prevención a través de medidas para la reducción de la demanda de drogas.

Artículo 5.— Información.

Artículo 6.— Educación para la salud.

Artículo 7.— Intervención sobre las condiciones sociales.

Capítulo III. Prevención a través de medidas para la reducción de la oferta.

Sección 1.^a. Limitaciones a la publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y tabaco.

Artículo 8.— Condiciones de la publicidad.

Artículo 9.— Prohibiciones.

Artículo 10.— Promoción.

Sección 2.^a. Limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 11.— Prohibiciones.

Artículo 12.— Acceso de menores a locales.

Sección 3.^a. Limitaciones a la venta y consumo de tabaco.

Artículo 13.— Limitaciones a la venta.

Artículo 14.— Limitaciones al consumo.

Artículo 15.— Señalización.

Artículo 16.— Preferencia del derecho de los no fumadores.

Sección 4.^a. Control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 17.— Estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 18.— Otras sustancias.

Título II. Asistencia y reinserción social.

Artículo 19.— Objetivos generales.

Artículo 20.— Criterios de actuación.

Artículo 21.— Organización de la atención.

Artículo 22.— Ámbito judicial y penitenciario.

Artículo 23.— Ámbito laboral.

Título III. De la organización y participación social.

Capítulo I. De las competencias de las administraciones públicas.

Artículo 30.— Competencias del Gobierno de Aragón.

Artículo 31.— Competencias de las corporaciones locales.

Capítulo II. Plan autonómico sobre drogas.

Artículo 24.— Naturaleza y características.

Artículo 25.— Contenido del plan autonómico sobre drogas.

Artículo 26.— Elaboración y aprobación del plan autonómico sobre drogas.

Capítulo III. Coordinación institucional.

Artículo 27.— Comisión interdepartamental de drogodependencias.

Capítulo IV. Participación social.

Artículo 28.— Consejo asesor en drogodependencias.

Artículo 29.— Iniciativa social.

Título IV. Financiación, inspección y sanciones.

Artículo 32.— Financiación.

Artículo 33.— Condiciones de financiación.

Artículo 34.— Funciones de inspección y control.

Capítulo I. Régimen sancionador.

Artículo 35.— Disposiciones generales.

Artículo 36.— Órganos competentes

Artículo 37.— Procedimiento.

Artículo 38.— Prescripción de las infracciones y sanciones.

Capítulo II. De las infracciones.

Artículo 39.— Clasificación y tipificación.

Artículo 40.— Definición de reincidencia.

Capítulo III. De las sanciones.

Artículo 41.— Graduación.

Disposición adicional.

Disposiciones transitorias.

Disposición derogatoria.

Disposiciones finales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una sociedad que gira en torno a la capacidad de producción y a la cultura del bienestar, se corre el peligro de asociar el consumo de diversos tipos de sustancias que aparecen al alcance de todos con la consecución de objetivos vitales.

En el fomento de la salud, uno de los principales objetivos con los que se encuentra hoy en día la sociedad es abordar el uso indebido de drogas como un estilo de vida con gran riesgo para la salud individual y colectiva, en el que convergen factores socioculturales. El uso de drogas constituye un fenómeno que requieren intervenciones coordinadas de muchos sectores tanto si se desarrolla en el campo de la prevención como en el de la asistencia y la reinserción.

Las directrices que en materia de drogas plantean como prioritarias la Unión Europea y el Plan Nacional de Drogas están orientadas a desarrollar acciones para reducir la demanda y el suministro así como a prevenir el consumo. Se trata, por tanto, de facilitar las condiciones para que las poblaciones más vulnerables puedan elegir estilos de vida sanos.

El interés, sucesivamente orientado a la heroína, la cocaína o las drogas de síntesis ha determinado diferentes estrategias de intervención que han demostrado que no sólo han de centrarse en la atención y rehabilitación, sino fundamentalmente en modelos de prevención dirigidos tanto a los determinantes que influyen en el establecimiento de estilos de vida como a la reducción del daño. Además, las actuaciones que se desarrollan en torno a este fenómeno han de adaptarse al contexto y circunstancias de cada escenario.

Junto a los patrones de consumo de dichas sustancias existen otros culturalmente arraigados y socialmente aceptados que son un riesgo grave para la salud. El tabaquismo es uno de los más importantes problemas de salud pública, siendo la causa prevenible más importante de mortalidad, que provoca además una notable pérdida de calidad de vida. Por otro lado, el consumo de alcohol constituye un grave problema, en especial cuando se trata de personas jóvenes que están adoptando sus hábitos de salud. Tampoco se puede olvidar la automedicación, cada vez más frecuente en nuestro medio.

En el abordaje de esta problemática hay que tener en cuenta, también, la aparición de nuevos patrones de uso y abuso, y en particular el consumo de sustancias dentro de un contexto de ocio y diversión permanente, que implica dosis intensas aunque espaciadas en el tiempo.

La actual estructura del mercado de trabajo caracterizada por la inestabilidad y la precariedad, da lugar a una vulnerabilidad ligada a situaciones de conflicto o crisis que influye en esta tendencia al consumo de algunas drogas. La exclusión social y los problemas de las drogas están estrechamente vinculados y ello implica que junto a respuestas específicas son también necesarias otras de tipo estructural, desarrollando desde los poderes públicos acciones que modifiquen las circunstancias sociales, económicas y culturales que, para determinados colectivos, están asociadas a drogodependencias.

Por todo ello, el problema de las drogodependencias debe considerarse una responsabilidad social y no solamente individual. Cualquier iniciativa se englobará dentro de una política integral y planificada dirigida al logro de un desarrollo humano y social más equitativo en el marco de la promoción de

la salud en el que el Gobierno de Aragón adoptará las medidas para aminorar, atajar o eliminar los factores sociales, económicos y culturales que puedan desencadenar una conducta drogodependiente.

En esta ley adquieren especial relevancia las disposiciones relativas al control de la oferta de bebidas alcohólicas y tabaco, ya que la limitación al consumo constituye una de las estrategias prioritarias en nuestro medio.

Asimismo, es fundamental restringir la promoción de la venta de sustancias y centrar las prohibiciones en los ámbitos donde se pueda obtener más beneficio.

Esta ley quiere hacer énfasis en el enfoque educativo, insistiendo en la integración adecuada de la Educación para la Salud en todos los ámbitos educativos de la comunidad de tal forma que la promoción de estilos de vida sanos y autónomos sea un objetivo a trabajar desde las diferentes disciplinas y entornos profesionales. Se trata, por tanto, de capacitar a los individuos para la toma de decisiones en salud y responder de forma positiva, opción libre por el no consumo, a la interpelación que el fenómeno de las drogas representa. La intervención en promoción de salud es una tarea que implica a toda la comunidad y que al igual que las actividades en prevención han de ser fruto del consenso y compromiso de todos los sectores sociales con intervenciones específicas en escenarios como la escuela, familia, empresas, asociaciones, etc.

Es importante poner en práctica, de un modo generalizado, actividades educativas y reforzar la incorporación adecuada de la educación para la salud al sistema escolar y el papel de los medios de comunicación como elementos de información y opinión.

Las actuaciones que deben realizarse con aquellas personas en que las medidas preventivas no tuvieron el efecto para las que fueron diseñadas deben partir de la voluntariedad y la libertad, asegurando la equidad en el acceso a los programas de tratamiento con independencia de la situación socioeconómica en que se encuentren.

La oferta asistencial debe basarse en programas de atención que puedan ser útiles, procurando la integración progresiva en la atención primaria de salud y una mayor coordinación entre los diferentes recursos y políticas sectoriales. Los programas de reducción de daños constituyen por tanto una actuación fundamental en aquellas personas en las que otras intervenciones han fracasado o sus condiciones sanitarias y sociales así lo indiquen, dado el importante incremento experimentado en los últimos años y el abanico de posibilidades que este tipo de programas ofrecen.

La reinserción social, cuyo objetivo es evitar las situaciones de exclusión, debe enmarcarse en el contexto comunitario, dejándose la posibilidad de que se establezcan programas específicos para igualar situaciones ya de por sí desfavorecidas.

El Gobierno de Aragón tendrá entre sus prioridades presupuestarias las actividades encaminadas a la prevención del consumo de drogas y de los problemas que de él puedan derivarse.

El Gobierno de Aragón consciente de las necesidades que se estaban planteando en nuestra Comunidad Autónoma, puso en marcha desde 1987 una serie de mecanismos jurídicos que vienen a establecer el funcionamiento interno de la Comunidad Terapéutica de Rehabilitación de Toxicómanos

El Frago por Orden de 22 de junio de 1987 del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, modificada por Orden de 12 de noviembre de 1988. A esta reglamentación le han seguido una serie de normas que han venido a regular diferentes aspectos, como la autorización para la apertura o la acreditación de centros residenciales de tratamiento (Orden de 3 de agosto de 1990 del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, derogada por el Decreto 111/92 del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, donde se establecen las condiciones mínimas que deben reunir los servicios y establecimientos sociales especializados). La acreditación, evaluación y control de centros y servicios de tratamiento con opiáceos a personas dependientes de los mismos ha supuesto también la creación de una Comisión por Orden de 3 de agosto de 1990. El fenómeno de las discotecas juveniles como espacios de ocio para la juventud ha tenido su regulación a través de la Orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de 7 de abril de 1995.

El Gobierno de Aragón ha dado respuesta en los últimos años a los problemas relacionados con el consumo de drogas impulsando recursos de prevención, tratamiento y reinserción. Se han establecido Convenios anuales de colaboración con entidades locales, extendiendo la respuesta asistencial a toda la Comunidad Autónoma en el ámbito público mediante el mantenimiento de Centros Municipales de Drogodependencias de ámbito comarcal. Paralelamente se han apoyado las acciones de la iniciativa social, estableciendo convenios con Organizaciones No Gubernamentales. Todo ello se ha impulsado desde la coordinación con el Plan Nacional sobre Drogas creado en 1985.

El grado de desarrollo de estas actividades y la necesidad de contemplar este fenómeno de una manera más integral y coordinada exige una regulación normativa que asegure una mayor homogeneidad y coherencia en el tratamiento de este fenómeno tanto en lo asistencial como en las actuaciones dirigidas a la prevención y reducción de los riesgos asociados al mismo.

El Artículo 43 de la Constitución Española reconoce la protección a la salud y establece que son los poderes públicos a quienes compete organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas, fomentando la educación sanitaria.

El Estatuto de Autonomía de Aragón (texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre) establece como competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma las siguientes materias: Artículo 35.1.20ª: Publicidad, sin perjuicio de las normas generales dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con los números uno, seis y ocho del apartado 1 de Artículo 149 de la Constitución; Artículo 35.1.26ª: Asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario; juventud y promoción de las condiciones para su participación libre y eficaz en el desarrollo político y social, económico y cultural; Artículo 35.1.28ª: Protección y tutela de menores; Artículo 35.1.40ª: Sanidad e higiene; y el Artículo 35.2 donde se establece que en el ejercicio de estas competencias corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva.

La Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, en su artículo primero, establece el derecho de

todos los ciudadanos al acceso a los diferentes sistemas públicos de protección social, y uno de los objetivos básicos que establece la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, en su artículo 4.2, es la atención integral de la salud individual y comunitaria de la población aragonesa mediante la prestación de los servicios sanitarios en condiciones de igualdad para toda la población, concretando más en su artículo 11.2, a), donde fija los objetivos mínimos del Plan de Salud de la Comunidad Autónoma: promoción, protección y prevención de la salud, asistencia sanitaria y medidas de reinserción.

La Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores, establece como medidas de prevención y de apoyo, en su artículo 10, la elaboración de programas de prevención tendentes a evitar el deterioro del entorno familiar, garantizando los derechos del menor y disminuyendo los factores de riesgo de marginación, drogadicción o cualquiera otros.

En el contexto de estas disposiciones legislativas se inscribe la presente ley que tiene como objetivo prioritario establecer los criterios que permitan una adecuada coordinación de las entidades o instituciones que actúan en el campo de las drogodependencias y regular el conjunto de acciones dirigidas a la prevención de las mismas y a la formación e investigación en dicho campo.

Esta Ley se estructura en un título preliminar y otros cuatro títulos más, con un total de 41 artículos.

El Título Preliminar, que contiene las Disposiciones Generales, además de establecer el objeto de la ley, incluye varias definiciones conceptuales que permiten una homogénea interpretación del texto y contiene los principios rectores que inspiran la redacción del mismo.

Considerando que la prevención de las drogodependencias es un elemento relevante, la ley la regula en el Título I, donde se establecen los objetivos generales y una serie de medidas destinadas a reducir tanto la demanda como la oferta de todo tipo de drogas. Destaca en dicho Título, el Capítulo III, dedicado a la reducción de la oferta. Este capítulo incluye cuatro secciones encaminadas a limitar la publicidad y la promoción así como la venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco, con especial referencia y protección a los menores de 18 años, y a establecer controles en relación con los estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El Título II recoge los objetivos generales y criterios de actuación de la asistencia y reinserción social, garantizando la atención a las personas afectadas por el consumo de drogas en condiciones de equidad con otras enfermedades. Contiene igualmente este Título la regulación de la organización de la atención y de las actuaciones en los ámbitos judicial, penitenciario y laboral que se desarrollan en colaboración y coordinación con las Administraciones Públicas que tienen competencias en la materia.

El Título III, sobre organización y participación social, incluye los mecanismos de los que tanto el Gobierno de Aragón como las Corporaciones Locales disponen para hacer más eficaz y efectiva la aplicación de esta ley, siempre bajo el principio de coordinación institucional. En su Capítulo II se establece el procedimiento para la elaboración y aprobación del Plan Autonómico sobre Drogas. Entendiendo el fenómeno de las drogodependencias como complejo y donde la coordinación es imprescindible, este Título recoge la

participación social a través tanto de mecanismos especializados como de su propia iniciativa, siempre en aras a conseguir aunar esfuerzos y recursos que permitan adoptar medidas necesarias para alcanzar los objetivos de esta ley.

El Título IV aporta los instrumentos, financiación, función inspectora y régimen sancionador, que van a garantizar el estricto cumplimiento de lo establecido en el texto, siempre en coordinación y sobre todo en colaboración entre Administraciones Públicas. Por un lado, recoge el compromiso de las Administraciones de dedicar los recursos económicos suficientes para garantizar el mandato de la presente ley. Asimismo define las funciones de inspección y control necesarias para el eficaz cumplimiento de esta Ley. Por último, se regula el régimen sancionador de las infracciones, respetando los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Objeto de la Ley.*

El objeto de la presente Ley es establecer los criterios que permitan una adecuada coordinación de las entidades e instituciones que actúan en el campo de las drogodependencias y regular el conjunto de acciones dirigidas a la prevención de las mismas, a la asistencia y reinserción social de los drogodependientes y a la formación e investigación en dicho campo.

Artículo 2.— *Definiciones.*

1. Se consideran drogas a los efectos de esta Ley, aquellas sustancias que, administradas al organismo, son capaces de alterar de alguna manera el sistema nervioso central de un individuo y pueden generar dependencia, sea física, psíquica o ambas.

Especialmente tienen esta consideración:

a) Los estupefacientes y psicotropos, entendiendo por tales las sustancias o preparados sometidos a fiscalización o control en virtud de las normas nacionales y convenios internacionales suscritos por el Estado Español.

b) Las bebidas alcohólicas.

c) El tabaco.

d) Los productos de uso industrial o doméstico capaces de producir los efectos anteriormente descritos.

2. En el marco de la presente Ley, se entiende por:

a) Drogodependencia: estado psíquico, y en ocasiones también físico, debido a la interacción entre un organismo vivo y una sustancia química, que se caracteriza por modificaciones del comportamiento y otras reacciones entre las que siempre se encuentra una pulsión a consumir la sustancia de forma continua o periódica con objeto de volver a experimentar sus efectos psíquicos y, en ocasiones, evitar el malestar de su abstinencia. Los conceptos de abuso de drogas o uso indebido de drogas deben entenderse como sinónimos de drogodependencia.

b) Prevención: entramado dinámico de estrategias que tiene como objetivo eliminar o reducir al máximo la aparición de problemas relacionados con el uso indebido de drogas.

c) Desintoxicación: conjunto de medidas terapéuticas encaminadas a la interrupción del consumo continuado de una sustancia de abuso.

d) Deshabituación: proceso de rehabilitación encaminado a la eliminación de una conducta drogodependiente, actuando

fundamentalmente sobre los factores que originaron esta drogodependencia.

e) Reinserción social: proceso orientado a la integración plena de la persona en la sociedad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Artículo 3.— *Principios rectores.*

Las actuaciones que en materia de drogodependencias se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma de Aragón responderán a los siguientes principios rectores:

a) La consideración de las drogodependencias como problemas de salud con repercusiones en la esfera biológica, psicológica y social de las personas.

b) La promoción de hábitos saludables que favorezcan una cultura de la salud y la solidaridad y apoyo a las personas con problemas de drogodependencias.

c) La prioridad de las intervenciones cuyo objetivo sea la prevención del consumo de drogas o de los problemas que de él puedan derivarse.

d) La integración de las actuaciones en materia de drogodependencias en los sistemas educativo, sanitario y de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) La responsabilidad de las Administraciones Públicas en el desarrollo, la coordinación de las intervenciones y la participación activa de la comunidad en el diseño de las actuaciones.

TÍTULO I

PREVENCIÓN DE DROGODEPENDENCIAS

CAPÍTULO I

OBJETIVOS GENERALES

Artículo 4.— *Objetivos generales.*

Corresponde a las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias, la promoción, desarrollo, fomento, coordinación, control y evaluación de los programas y actuaciones tendentes a:

a) Informar a la población sobre las sustancias que pueden generar dependencia, sus efectos y los riesgos y consecuencias derivados del uso y abuso de las mismas, así como facilitar la comprensión del fenómeno de las drogas.

b) Educar para la salud, potenciando hábitos saludables frente a las actitudes favorecedoras del consumo de drogas, y formar a los profesionales en este campo.

c) Reducir el interés social y la demanda de drogas, trabajando sobre el desarrollo de las competencias y capacidades personales.

d) Intervenir sobre las condiciones socioculturales que inciden en el consumo de sustancias capaces de generar dependencia.

e) Adoptar medidas que minimicen los riesgos para la salud que se derivan del consumo de drogas.

f) Eliminar y en su caso limitar la presencia, promoción y venta de drogas en el medio social.

g) Facilitar, en su caso, la integración de los drogodependientes mediante políticas activas de reinserción social.

h) Fomentar la coordinación entre los recursos comunitarios y redes sociales apoyando el desarrollo y la organización comunitaria existente.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN A TRAVÉS DE MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DE LA DEMANDA DE DROGAS

Artículo 5.— *Información.*

1. El Gobierno de Aragón, a través del órgano competente en razón de la materia promoverá el desarrollo de campañas informativas sobre los efectos del consumo de drogas, con el objetivo de modificar actitudes y hábitos relacionados con el mismo.

2. Mantendrá los sistemas apropiados de información y de vigilancia epidemiológica para la detección de tendencias, hábitos, circunstancias en las que se producen y consecuencias del consumo de drogas, a fin de facilitar una adecuada planificación de la prevención de drogodependencias.

3. Facilitará información actualizada a los usuarios y profesionales de las áreas sanitaria, de servicios sociales, de educación y laboral, sobre las sustancias capaces de producir dependencia.

4. En el ámbito laboral se realizarán actividades formativas e informativas acerca de los efectos del consumo de drogas, con destino a trabajadores, representantes sindicales y empresarios.

Artículo 6.— *Educación para la salud.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma debe promover la incorporación de programas de educación para la salud en los ámbitos educativos y comunitario, fomentando la participación de los agentes educativos y comunitarios en la elaboración de los programas de prevención de drogodependencias.

2. El Gobierno de Aragón, procurará la colaboración de los órganos competentes en materias de sanidad y educación, para la normalización en el ámbito educativo de programas de educación para la salud. Así mismo, adoptará las medidas necesarias para apoyar la incorporación de la educación para la salud en los programas de estudio universitarios, y concretamente de todos los contenidos necesarios para una formación adecuada sobre los distintos aspectos de las drogodependencias y para la formación de especialistas.

3. El Gobierno de Aragón colaborará con las entidades locales para la elaboración de planes municipales de prevención de las drogodependencias desde la perspectiva de la promoción de la salud, que cuenten con la participación de los agentes comunitarios de las mismas.

4. En la misma línea, se impulsarán las iniciativas de otras entidades o colectivos sociales.

5. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma determinará los programas a realizar para la formación interdisciplinar de aquellos colectivos cuya actividad profesional se relacione con las drogodependencias.

Artículo 7.— *Intervención sobre las condiciones sociales.*

1. Se considerarán de interés preferente y deberán ser potenciadas dentro de los programas existentes, las actuaciones de los Servicios Sociales destinadas a intervenir sobre las condiciones y circunstancias sociales, económicas y culturales asociadas a la aparición de problemas de drogodependencias, especialmente aquellas destinadas a mejorar las condiciones de vida y superar los factores personales y

familiares de marginación que inciden en el consumo de algunas drogas.

2. Se impulsarán actuaciones orientadas a favorecer la vida asociativa en los colectivos sociales de riesgo. Se prestará especial atención a menores y jóvenes, como sujetos activos con capacidad para modificar su propio medio personal y social, promocionando el asociacionismo juvenil y su participación en programas de ocupación, de ocio, deportivos y culturales.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN A TRAVÉS DE MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DE LA OFERTA

Sección 1.ª

LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO

Artículo 8.— *Condiciones de la publicidad.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal sobre publicidad en el ámbito de su competencia, la publicidad y promoción, tanto directa como indirecta de bebidas alcohólicas y tabaco deberá respetar en todo caso las siguientes limitaciones:

a) No está permitida la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco dirigida específicamente a menores de 18 años. No podrán utilizarse argumentos dirigidos a menores de edad, quienes no podrán protagonizar ni figurar en anuncios publicitarios de bebidas alcohólicas o de tabaco.

b) Quedan prohibidos los anuncios publicitarios de bebidas alcohólicas y tabaco en publicaciones juveniles que se editen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Así como desde los centros emisores de la Comunidad Autónoma, tanto de televisión como de radio, en programas de contenido específicamente pedagógico o que vayan dirigidos exclusiva o preferentemente a menores de 18 años, así como en los de carácter informativo sobre temas de interés público.

c) No podrá realizarse patrocinio, financiación o publicidad de actividades deportivas, culturales o de cualquier otro tipo dirigidas fundamentalmente a menores de 18 años por parte de personas físicas o jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación o la venta de bebidas alcohólicas o tabaco, si ello lleva aparejada la aparición de dicho patrocinio o la difusión de marcas, símbolos o imágenes relacionadas con las bebidas alcohólicas o tabaco.

d) No está permitido que los mensajes publicitarios de bebidas alcohólicas o tabaco se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico, a la conducción de vehículos, manejo de armas, al éxito social o sexual y a efectos terapéuticos. Asimismo queda prohibido ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

2. Las prohibiciones contenidas en este capítulo se extienden a todo tipo de publicidad, directa o indirecta, incluyendo la publicidad de objetos o productos que por su denominación, grafismo, modo de presentación o cualquier otra causa, pueda suponer una publicidad encubierta de bebidas alcohólicas o tabaco.

Artículo 9.— *Prohibiciones.*

Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de bebidas alcohólicas y tabaco en:

- a) Centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales.
- b) Centros docentes, incluidos los de enseñanza deportiva.
- c) Salas de cine, teatro o espectáculos e instalaciones deportivas, salvo que su programación vaya dirigida a mayores de 18 años.
- d) Medios de transporte público.
- e) En los lugares donde esté prohibida su venta y consumo.

Artículo 10.— Promoción.

En las actividades de promoción pública de bebidas alcohólicas y tabaco mediante ferias, exposiciones, muestras o actividades similares no estará permitido el ofrecimiento gratuito a menores de 18 años, al igual que en las visitas a centros de producción, elaboración y distribución. Siempre que sea posible, éstas se realizarán en espacios diferenciados y separados.

Sección 2.^a

LIMITACIONES A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 11.— Prohibiciones.

1. Se prohíbe la venta y suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

2. Se prohíbe estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas mientras se está de servicio o en disposición de prestarlo, a los conductores de vehículos de servicio público, personal sanitario, miembros de cuerpos armados y, en general, a todos los profesionales cuya actividad, de realizarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, pudiera causar un daño contra la vida o integridad física de las personas.

3. La venta o el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal, en lugar visible, la prohibición que tienen los menores de 18 años de consumir bebidas alcohólicas, y siempre a la vista de una persona responsable de que se cumpla la citada prohibición.

4. En todos los establecimientos, instalaciones o lugares donde se suministren, vendan o dispensen bebidas alcohólicas deberán colocarse de forma visible al público y en las inmediaciones de estos productos carteles que adviertan de la prohibición establecida.

5. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

- a) Los centros y dependencias de la Administración Pública, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto y siempre que se trate de bebidas alcohólicas de menos de 18 grados.
- b) Los centros sanitarios y sociosanitarios.
- c) Los centros docentes no universitarios.
- d) Los centros de atención o esparcimiento de menores.

6. Las Corporaciones Locales establecerán en sus correspondientes Ordenanzas Municipales los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de venta y suministro de bebidas alcohólicas, así como su venta y consumo en la vía pública.

Artículo 12.— Acceso de menores a locales.

Queda prohibida la entrada de menores de 18 años en discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares, en

los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas. Estos establecimientos podrán organizar sesiones especiales para menores de 18 años con horarios y señalización diferenciada, sin que puedan tener continuidad ininterrumpida con aquellas sesiones en las que se produzca la venta de bebidas alcohólicas, retirándose en estos periodos la exhibición y publicidad de éstas y del tabaco.

Sección 3.^a

LIMITACIONES A LA VENTA Y CONSUMO DE TABACO

Artículo 13.— Limitaciones a la venta.

1. Se prohíbe la venta y suministro de tabaco, de sus productos, labores o imitaciones que introduzcan el hábito de fumar a personas menores de 18 años en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. En todos los establecimientos donde se venda o suministre tabaco o sus labores, deberá colocarse de forma visible al público y en las inmediaciones de estos productos, carteles que adviertan de la prohibición establecida.

3. Se prohíbe la venta y el suministro de tabaco a través de máquinas automáticas, a no ser que se encuentren en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal, en lugar visible la prohibición que tienen los menores de 18 años de adquirir tabaco, y siempre a la vista de una persona responsable de que se cumpla la citada prohibición.

4. Se prohíbe la venta y suministro de tabaco en los siguientes lugares:

- a) Los centros y dependencias de la Administración Pública.
- b) Los centros sanitarios y sociosanitarios.
- c) Los centros docentes.
- d) Los centros e instalaciones deportivas.
- e) Los centros de atención o esparcimiento de menores.
- f) En la vía pública.

Artículo 14.— Limitaciones al consumo.

1. Está prohibido fumar en:

a) Centros sanitarios y sociosanitarios, salvo en aquellos lugares que expresamente se habiliten al efecto.

b) Espacios cerrados para uso infantil y juvenil de esparcimiento y ocio.

c) Centros docentes no universitarios.

d) Centros universitarios o de enseñanza dirigida a mayores de edad, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

e) Centros e instalaciones deportivas cerradas.

f) Las salas de uso público general destinadas a lectura, biblioteca, exposiciones, museos, cine y teatro o similares.

g) Las salas de espera a accesos de embarque de estaciones de autobuses, trenes o aeropuertos, salvo en aquellos lugares que expresamente se habiliten al efecto.

h) Oficinas y dependencias laborales de la Administración Pública y todas las destinadas a la atención directa al público, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

i) Áreas laborales donde trabajen mujeres embarazadas.

j) Centros comerciales cerrados y entidades de ahorro, salvo en las áreas especialmente reservadas y señalizadas al efecto por la dirección de los mismos, las cuales en ningún caso podrán ser zonas destinadas a la venta.

k) Cualquier medio de transporte colectivo urbano e interurbano en aquellos trayectos que partan de cualquier punto

de la Comunidad Autónoma de Aragón, que por sus características no permita la compartimentación en zonas separadas.

l) Locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos, excepto aquellos que estén destinados principalmente al consumo de los mismos, donde se diferenciarán los espacios destinados a fumadores y no fumadores.

m) Ascensores y otros recintos pequeños de escasa ventilación, destinados al uso de varias personas, tanto en instalaciones públicas como privadas.

2. Se entenderán como zonas habilitadas aquellas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar físicamente separadas mediante barreras que impidan la comunicación continua con zonas libres de humo.

b) No deben estar ubicadas en zonas de paso obligado para no fumadores o salas de espera.

c) Su ubicación estará claramente señalizada.

3. En el caso de que no pudieran cumplirse los anteriores requisitos, se entenderá que todo el local deberá ser libre de humos.

Artículo 15.— Señalización.

En todos los lugares, locales o zonas aludidas en el artículo anterior estará visible y convenientemente señalizada la prohibición de fumar.

Artículo 16.— Preferencia del derecho de los no fumadores.

El derecho a la salud de los no fumadores prevalecerá sobre el derecho a fumar en aquellas circunstancias en las que aquel pueda verse afectado por el consumo de tabaco.

Sección 4.ª

CONTROL DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

Artículo 17.— Estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

1. La Administración sanitaria, en el marco de la legislación vigente, prestará especial atención al control e inspección de sustancias y productos estupefacientes, psicotrópicos y de síntesis, desde su producción hasta la distribución y dispensación.

2. La creación y funcionamiento de los centros de distribución y dispensación se someterán a autorización administrativa previa, correspondiendo su inspección y control a la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma.

3. El Gobierno de Aragón, a través del órgano competente por razón de la materia proporcionará información actualizada a las personas usuarias y profesionales de los servicios sociales, sanitarios y sociosanitarios sobre la utilización de las citadas sustancias en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 18.— Otras sustancias.

1. El Gobierno de Aragón, en el marco de sus competencias, regulará las condiciones y presentación a la venta de sustancias y productos comerciales que puedan producir efectos nocivos para la salud y crear dependencia.

2. No se permitirá el suministro y venta a menores de 18 años de sustancias o productos industriales de venta autorizada, que tengan algún elemento psicoactivo que pueda producir efectos nocivos para la salud o crear dependencia.

3. El Gobierno de Aragón determinará reglamentariamente la relación de sustancias a que se refiere el apartado anterior.

TÍTULO II

ASISTENCIA Y REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 19.— Objetivos generales.

Las acciones dirigidas a la atención a drogodependientes que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Aragón tendrán por finalidad:

a) Garantizar la asistencia física, psíquica y social a las personas afectadas por el abuso y dependencia de las drogas en condiciones de equidad con otros problemas de salud, asegurando la calidad y eficacia de los servicios.

b) Reducir la morbilidad y la mortalidad asociadas al consumo de drogas, mejorando los niveles de salud física, psíquica y social de las personas atendidas en los dispositivos asistenciales.

c) Establecer programas de actuación que fomenten la demanda asistencial de las personas afectadas por abuso o dependencia de drogas, a fin de facilitar su deshabituación y reinserción social en su caso.

d) Desarrollar programas encaminados a la reducción del daño por la drogodependencia, especialmente aquéllos dirigidos a prevenir la difusión de enfermedades infectocontagiosas.

e) Facilitar el acceso de los drogodependientes a los recursos sociales normalizados, propiciando el desarrollo de programas específicos dirigidos a alcanzar su integración social.

f) Mitigar la problemática social y jurídico-penal de la población drogodependiente.

Artículo 20.— Criterios de actuación.

Los servicios que realicen la atención a drogodependientes en la Comunidad Autónoma de Aragón actuarán según los siguientes criterios:

a) La atención a los problemas de salud de los drogodependientes se realizará preferentemente en el ámbito comunitario, considerando la mayor proximidad posible al entorno sociofamiliar, garantizando criterios de equidad en la distribución territorial de los programas.

b) Quedará garantizada la atención a los drogodependientes, con carácter de gratuidad en cualquiera de los niveles de atención sociosanitaria.

c) La oferta deberá ser accesible y diversificada, profesionalizada e interdisciplinar y estar basada en programas individualizados.

d) Se procederá a la inspección y control periódico de centros, establecimientos y otros servicios de atención al drogodependiente.

e) Se garantizarán los derechos del usuario en los servicios de atención, asegurando la confidencialidad, el acceso a la oferta terapéutica más adecuada y la voluntariedad para iniciar y cesar el proceso terapéutico, excepto en los casos señalados por la legislación vigente.

f) La red de Servicios Sociales y otros recursos comunitarios normalizados velarán, en coordinación con los recursos específicos, por la adecuada reinserción del drogodependiente en su entorno y comunidad.

g) El Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social participará e impulsará el desarrollo de programas de reinserción a través de los programas municipales o comarcales de drogodependencias, Servicios Sociales de Base y otros recursos de inserción sociolaboral.

h) En la misma línea se impulsarán las iniciativas de otras entidades o iniciativas sociales.

i) Podrán establecerse programas de reinserción individualizados en aquellos casos en los que no pudiese ser efectiva a través de los recursos normalizados de la sociedad.

j) En los procesos de reinserción se fomentará la participación activa de toda la comunidad.

Artículo 21.— Organización de la atención.

1. Los recursos públicos para la asistencia e incorporación social de las personas drogodependientes en nuestra Comunidad Autónoma estarán integrados en las redes generales asistenciales sanitaria y social, atendiendo a criterios de normalización y coordinación.

2. La atención a las drogodependencias se conformará por dos niveles de atención:

2.1. Primer nivel, formado por:

- a) Equipos de atención primaria de salud.
- b) Servicios Sociales de Base.
- c) Servicios municipales de drogodependencias.
- d) Asociaciones de apoyo o ayuda a los drogodependientes
- e) Servicios de Prevención de Riesgos Laborales.

2.2. Segundo nivel, formado por:

- a) Centros de Salud Mental.
- b) Unidades de Desintoxicación en Hospitales.
- c) Comunidades terapéuticas.
- d) Recursos de régimen intermedio, tales como centros de día, pisos de acogida o talleres ocupacionales terapéuticos.
- e) Otros centros y servicios específicos de atención a las drogodependencias, legalmente constituidos en nuestra Comunidad Autónoma.

3. El Gobierno de Aragón establecerá reglamentariamente las funciones específicas de estos dos niveles de atención dentro de su ámbito competencial.

Artículo 22.— Ámbito judicial y penitenciario.

El Gobierno de Aragón, a través del órgano competente en razón de la materia, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Colaborará con los servicios sanitarios y sociales del sistema penitenciario para la puesta en marcha de programas de atención a internos drogodependientes, facilitando su atención desde las estructuras de la red de atención a las drogodependencias.

b) Dispondrá a través de los recursos acreditados, alternativas para las demandas de cumplimiento de medidas de seguridad, suspensión de la ejecución de la pena o cumplimiento de la misma formuladas por la Administración judicial o penitenciaria.

c) Establecerá, en colaboración con la Administración de Justicia, programas de asesoramiento jurídico y social que faciliten la reinserción de las personas drogodependientes detenidas.

d) Promoverá convenios de colaboración con la Administración judicial y penitenciaria para el desarrollo de lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 23.— Ámbito laboral.

1. El Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus competencias, procurará:

a) Crear el clima idóneo para que las drogodependencias o los problemas de salud derivados del consumo de drogas, no sean una causa de discriminación en el medio laboral.

b) Favorecer el diagnóstico precoz de las drogodependencias en la empresa.

c) Facilitar, desde el medio laboral, el acceso de los drogodependientes a los servicios especializados en su atención.

d) Fomentar los acuerdos entre organizaciones empresariales y sindicales tendentes a la reserva del puesto de trabajo de las personas drogodependientes durante su proceso de rehabilitación, y al desistimiento del ejercicio de las potestades disciplinarias que reconoce la legislación laboral en casos de problemas derivados del abuso de drogas.

2. En los centros, establecimientos y servicios dependientes del Gobierno de Aragón, se reservará el puesto de trabajo de la persona drogodependiente durante el proceso de tratamiento y rehabilitación. En todo caso, se garantizará el acceso al tratamiento en aquellos casos en que deba realizarse en horario laboral.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 24.— Competencias del Gobierno de Aragón.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponde al Gobierno de Aragón:

a) La planificación general y la evaluación de las necesidades, demandas y recursos relacionados con las materias objeto de la presente ley.

b) La coordinación y ordenación de las funciones, actuaciones y servicios que en materia de drogodependencias tengan que desarrollar las distintas Administraciones e Instituciones Públicas o privadas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) El establecimiento de un sistema centralizado de información sobre drogodependencias que permita el seguimiento y evaluación continua del consumo de drogas y de los problemas asociados, garantizando el derecho a la confidencialidad de los datos que se registren.

d) La acreditación, registro e inspección de centros, programas o servicios que desarrollen actividades y acciones de intervención en materia de consumo de drogas o problemas asociados al mismo.

e) El ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora en los términos previstos en esta ley.

f) La promoción de programas interdisciplinares de formación dirigidos al personal sanitario, de servicios sociales y educativo, así como a cualquier otro cuya actividad profesional se relacione directa o indirectamente con las drogodependencias. Para ello, además de sus propios recursos, contarán con el apoyo de otras administraciones públicas y de las iniciativas sociales o asociaciones que articulen proyectos de formación.

g) Adoptar en colaboración con otras Administraciones Públicas todas aquellas medidas que fuesen precisas para asegurar el buen desarrollo de esta ley.

Artículo 25.— Competencias de las Corporaciones Locales.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye, corresponde a las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Aragón:

- a) La dirección de aquellos programas propios relacionados con las drogodependencias que se desarrollen en su ámbito territorial, y la coordinación con otros programas.
- b) La elaboración, aprobación y ejecución del Plan Municipal o Comarcal, en su caso, sobre Drogodependencias, elaborado de conformidad con los criterios establecidos por la presente ley y por el Plan Autonómico sobre Drogas.
- c) El fomento de la participación social y el apoyo a las instituciones privadas que sin ánimo de lucro desarrollen actuaciones previstas en el Plan Municipal o Comarcal sobre Drogodependencias.
- d) El ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora en los términos previstos en esta ley.

CAPÍTULO II

PLAN AUTONÓMICO SOBRE DROGAS

Artículo 26.— Naturaleza y características.

El Plan Autonómico sobre Drogas es el instrumento básico para la planificación, ordenación y coordinación de los recursos, objetivos y actuaciones que en materia de drogodependencias se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. Este Plan será vinculante para todas las Administraciones Públicas e instituciones privadas que desarrollen actuaciones en materia de drogas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 27.— Contenido del Plan Autonómico sobre drogas.

El Plan Autonómico sobre Drogas contemplará en su redacción, al menos, los siguientes extremos:

- a) Análisis de la situación y aproximación epidemiológica al consumo de drogas en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- b) Objetivos generales y específicos por áreas de intervención y actividades para la consecución de los mismos.
- c) Criterios básicos de actuación.
- d) Programas y calendario de actuaciones.
- e) Ordenación de los recursos asistenciales y descripción de las funciones de los mismos.
- f) Mecanismos de coordinación entre las distintas Administraciones Públicas, entidades e instituciones privadas que desarrollen actuaciones en materia de drogas.
- g) Indicadores de seguimiento, control y evaluación.

Artículo 28.— Elaboración y aprobación del Plan Autonómico sobre Drogas.

1. La elaboración del Plan Autonómico sobre Drogas corresponde al Gobierno de Aragón, a través del órgano competente por razón de la materia, que procederá a su redacción de conformidad con las directrices que hayan sido establecidas en esta materia por el Gobierno de Aragón.

2. En la elaboración del Plan Autonómico sobre Drogas se tendrán en cuenta las propuestas y consideraciones formuladas por el Consejo Asesor en Drogodependencias y la Comisión Interdepartamental de Drogodependencias.

3. El Plan Autonómico sobre Drogas será aprobado por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Departamento competente por razón de la materia.

CAPÍTULO III

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 29.— Comisión Interdepartamental de Drogodependencias.

Se constituirá la Comisión Interdepartamental de drogodependencias como órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón adscrito al Departamento competente en materia de Sanidad, y en cuya composición estarán representados los diferentes Departamentos implicados.

Sus características, composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 30.— Consejo Asesor en Drogodependencias.

Se constituirá el Consejo Asesor en Drogodependencias como un órgano colegiado de carácter consultivo, adscrito al Departamento competente en materia de Sanidad donde estarán representadas las Administraciones Públicas y Organizaciones No Gubernamentales que trabajen en aspectos relacionados con esta Ley, con el objetivo de promover la participación de la comunidad y favorecer la coordinación y racionalización en la utilización de los recursos.

Sus características, composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 31.— Iniciativa social.

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón fomentarán la participación del voluntariado social y apoyarán las iniciativas sociales que tengan por objetivo el desarrollo de actividades en materia de drogodependencias. Para ello podrán suscribir conciertos con instituciones privadas legalmente constituidas y debidamente acreditadas y registradas, en los términos previstos en la normativa vigente en materia de servicios y establecimientos sociales y sociosanitarios.

TÍTULO IV

FINANCIACIÓN, INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

FINANCIACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 32.— Financiación.

1. Al objeto de conseguir los objetivos marcados en esta ley, el Gobierno de Aragón establecerá cada año la dotación presupuestaria suficiente a incluir en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el desarrollo de acciones previstas en la presente ley.

En la misma medida, aquellas Corporaciones Locales que desarrollen actividades en materia de drogodependencias

incluirán en sus respectivos presupuestos, y siempre en relación con el ejercicio de sus propias competencias, la dotación presupuestaria que garantice el desarrollo de las mismas.

2. Los ingresos que se produzcan por la imposición de sanciones tipificadas en esta ley generarán créditos por la misma cuantía en las dotaciones presupuestarias previstas en el apartado primero de este artículo, viniendo a complementar las mismas.

Artículo 33.— Condiciones de financiación.

Las Corporaciones Locales que deseen obtener financiación de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Aragón para el desarrollo de actuaciones de su competencia en materia de drogas, estarán obligados a disponer de un Plan Municipal o Comarcal, en su caso, sobre Drogas convenientemente aprobado y consolidar en sus respectivos presupuestos los créditos específicos destinados a tal finalidad.

Artículo 34.— Funciones de inspección y control.

1. Las autoridades y los agentes inspectores a los que debidamente acreditados se les encomiende velar por el cumplimiento de esta ley, llevarán a cabo cometidos de inspección y control.

2. Efectuadas las comprobaciones oportunas, dichas autoridades y agentes levantarán actas de inspección que gozarán de la presunción de veracidad.

3. Los titulares de las entidades, establecimientos, empresas o servicios están sujetos a la obligación de permitir a los agentes de inspección el acceso a las instalaciones, facilitar información, documentos, libros o datos que le sean requeridos. La obstrucción a las funciones de inspección será sancionada con arreglo a la presente ley.

4. Las personas relacionadas en el párrafo segundo del artículo 11 de la presente Ley están sujetas a la obligación de someterse a los controles pertinentes para la determinación de los niveles de alcohol en sangre por parte de los agentes inspectores.

5. En el ejercicio de sus funciones, los agentes de inspección podrán recabar el auxilio de la autoridad competente.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 35.— Disposiciones generales.

Serán sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las entidades, establecimientos, empresas o servicios donde se compruebe la infracción.

Artículo 36.— Órganos competentes

Los órganos competentes para imponer sanciones y los límites máximos de las mismas son las siguientes:

a) Los Alcaldes de municipios que no excedan de los 5.000 habitantes, hasta un máximo de 100.000 pesetas; en los municipios de población superior a 5.000 habitantes e inferior a 50.000, hasta un máximo de 500.000 pesetas; en los municipios que excedan de 50.000 habitantes, multas de hasta 2.500.000 pesetas.

b) Los Directores de los Servicios Provinciales de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, hasta 2.000.000 de ptas.

c) El Director General de Ordenación, Planificación y Evaluación, de 2.000.001 a 5.000.000 de ptas.

d) El Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, de 5.000.001 a 35.000.000 de ptas.

e) El Gobierno de Aragón, de 35.000.001 a 100.000.000 de ptas.

Artículo 37.— Procedimiento.

1. Las infracciones de los preceptos de la presente Ley serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas, previa instrucción del oportuno expediente y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan concurrir.

2. El procedimiento para la imposición de sanciones será determinado reglamentariamente y se regirá por las disposiciones y principios generales contenidos en las leyes de procedimiento administrativo común y de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

4. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

5. En ningún caso se impondrá doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos si bien podrán exigirse otras responsabilidades que se deduzcan de hechos o infracciones concurrentes.

6. Los órganos administrativos a los que corresponda ejercer competencias en materia sanitaria deberán poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que pudieran ser constitutivos de delito o falta.

Artículo 38.— Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere la presente ley calificadas como leves prescribirán al año, las graves a los dos años, y las muy graves a los cinco años. El plazo de prescripción empezará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

2. Asimismo, las sanciones impuestas calificadas como leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los cinco años. El plazo de prescripción de las sanciones empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que hubiere adquirido firmeza la resolución imponiendo la sanción.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES

Artículo 39.— Clasificación y tipificación.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Constituyen infracciones leves:

a) El incumplimiento de las prohibiciones de consumo de bebidas alcohólicas y tabaco contenidas en el artículo 11, apartado 3 y artículo 14.

b) El incumplimiento de las obligaciones de carácter formal o de señalización externa establecidas en la presente ley.

c) El mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia a requerimiento de la autoridad competente.

d) Cualquier otro incumplimiento de lo previsto en la presente ley que no se tipifique como infracción grave o muy grave.

2. Constituyen infracciones graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

b) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 sobre limitaciones a la publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y tabaco, así como el contravenir lo dispuesto sobre venta y suministro de bebidas alcohólicas y tabaco establecido en el artículo 11, apartados 1, 2 y 5, y artículos 12 y 13.

c) La negativa a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de inspección y el falseamiento de la información facilitada.

d) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones que determina la presente ley si, de acuerdo con los criterios fijados en el presente artículo, debe calificarse como infracción grave y no ha sido calificada como muy grave.

3. Constituyen infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

b) La coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión que se ejerza sobre las autoridades sanitarias o sus agentes en actividades de control e inspección.

c) Las infracciones que produzcan un grave perjuicio para la salud pública.

d) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones que determina la presente ley si, de acuerdo con los criterios fijados en este artículo, debe calificarse como infracción muy grave, en especial si producen alteración o riesgo sanitario de trascendencia directa para la población.

Artículo 40.— Definición de reincidencia.

La imposición al infractor de una sanción por la misma infracción, o por otra de gravedad igual o mayor, o por dos o más infracciones de gravedad inferior, durante los últimos dos años computados desde la comisión de la infracción, será considerada reincidencia.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

Artículo 41.— Graduación.

1. Las infracciones señaladas en la presente ley serán sancionadas aplicando una graduación mínima, media y máxima a cada tipo de infracción, en función de criterios de riesgo para la salud, grado de incidencia en la sociedad de la alteración producida, el perjuicio causado, número de personas afectadas, duración de los riesgos generados, cuantía del beneficio ilícitamente obtenido, grado de intencionalidad y connivencia del responsable e incumplimiento de las advertencias previas.

a) Sanciones correspondientes a infracciones clasificadas leves:

— Grado mínimo: hasta 100.000 ptas.

— Grado medio: desde 100.001 hasta 300.000 ptas.

— Grado máximo: desde 300.001 hasta 500.000 ptas.

b) Sanciones correspondientes a infracciones clasificadas graves:

— Grado mínimo: desde 500.001 hasta 1.150.000 ptas.

— Grado medio: desde 1.150.001 hasta 1.800.000 ptas.

— Grado máximo: desde 1.800.001 hasta 2.500.000 ptas.

c) Sanciones correspondientes a infracciones clasificadas muy graves:

— Grado mínimo: desde 2.500.001 hasta 35.000.000 de ptas.

— Grado medio: desde 35.000.001 hasta 67.500.000 ptas.

— Grado máximo: desde 67.500.001 hasta 100.000.000 de ptas.

2. En los casos de especial gravedad, infracción continuada o trascendencia grave para la salud pública, el Gobierno de Aragón podrá acordar la suspensión temporal de la actividad o el cierre temporal de las entidades, establecimientos, empresas o servicios por un plazo máximo de cinco años.

3. En los casos determinados en el apartado anterior podrá acordarse la cancelación o suspensión de cualquier tipo de ayuda o subvención de carácter financiero que el particular o entidad infractora hubieren obtenido o solicitado de la Administración Pública de Aragón.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.— Actualización de cuantías.

El Gobierno de Aragón podrá actualizar mediante Decreto las cuantías de las sanciones señaladas en esta ley, de conformidad con los índices de precios al consumo fijados por el órgano competente en materia de estadística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Limitaciones en la publicidad contratada.

Las limitaciones a la publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y tabaco que afecten a la publicidad contratada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, no serán de aplicación hasta transcurridos seis meses desde la publicación de la presente ley.

Segunda.— Adecuación a las prescripciones de la Ley.

Las entidades, establecimientos, empresas y servicios dispondrán de un plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de esta ley, para adecuarse a las prescripciones de la misma, a partir del cual serán plenamente aplicables.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— Cláusula derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de Aragón a dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Segunda.— Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Proyecto de Ley de medidas en materia de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2000, se ordena la remisión a la Comisión Institucional y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de medidas en materia de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 16 de junio de 2000, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 26 de mayo de 2000.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

Proyecto de ley de medidas en materia de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición final segunda de la Ley 11/1999, de 26 de octubre, de modificación de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, disponía la presentación ante las Cortes de Aragón de un proyecto de Ley de medidas de Gobierno y de Administración en el que, entre otras decisiones, se contuvieran previsiones sobre desconcentración administrativa en función de la realidad y necesidades del territorio aragonés y se adaptara la normativa aragonesa de procedimiento administrativo a las novedades de la legislación básica estatal lo que, aun sin nombrarla, suponía una referencia a la Ley estatal 4/1999, de 13 de enero modificadora de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. Igualmente, la disposición final tercera de dicha Ley encargaba la reforma de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, para prever la creación potestativa del cargo de Viceconsejero. La presente Ley debe verse, por tanto, como el cumplimiento de esos mandatos legales y, al tiempo, como ocasión de adoptar otras medidas relativas al Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma con la voluntad de propiciar mejoras, fomentar la eficacia del Gobierno y de la Administración o solucionar algunos problemas menores o terminológicos detectados en los textos vigentes.

Son múltiples, entonces, las decisiones adoptadas y de muy distinto calado. Por ejemplo, hay un aspecto de la reforma que viene exigido por decisiones normativas que se imponen necesariamente a las Cortes de Aragón. Así, la nueva

configuración del régimen de disolución de las Cortes de Aragón realizada por la LO 5/1996, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, obliga ineludiblemente a la reforma del precepto que sobre disolución parlamentaria contenía la Ley 1/1995, de 16 de febrero (el art. 11), en cuanto que este último texto ha devenido en claramente incompatible en algunas de sus partes con la regulación estatutaria. De la misma forma, se aprovecha el texto de la nueva Ley para regular más pormenorizadamente los órganos administrativos colegiados dado que la Sentencia del Tribunal Constitucional 50/1999, de 6 de abril, ha declarado contrarios al orden constitucional de competencias varios artículos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aunque sin llegar, sin embargo a anularlos. La oportunidad de esta intervención legislativa hace aconsejable que el ordenamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón contenga un régimen jurídico completo sobre organismos colegiados inspirado en las premisas tradicionales de la legislación sobre la materia lo que supone, entonces, una acomodación a la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional citada.

Se ha aprovechado también la reforma legal para suprimir menciones relativas a concretos Departamentos u órganos administrativos del texto de la Ley 11/1996, no por meros motivos de oportunidad sino por la profunda convicción de que las denominaciones legales no pueden oponerse o, simplemente, oscurecer las lógicas reformas organizativas que las distintas opciones políticas que se sucedan al frente de la Comunidad Autónoma puedan realizar. Por eso y para propiciar la permanente realización del valor de la seguridad jurídica, se opta cuando de atribuciones competenciales se trata, por referirse a órganos encargados de determinadas «materias», entendiendo, entonces, que será la periódica actualización de la potestad organizativa quien concretará en cada caso el órgano administrativo competente para ello.

En ese plano de cosas el actual ordenamiento jurídico ya reconocía la potestad organizatoria del Presidente de la Comunidad Autónoma para crear, suprimir o modificar Departamentos. La presente Ley explicita algo que, en todo caso, hubiera podido pensarse que era consecuencia lógica de esa potestad organizatoria: a saber, la facultad de vincular a los nuevos Departamentos creados —o modificados— los Organismos Públicos existentes. Para evitar cualquier tipo de problema sobre ello que, se insiste, era, sin duda, una consecuencia lógica del régimen jurídico existente se ha optado por elevar esa facultad a rango legal.

Igualmente en el plano de la regulación de los Organismos Públicos la Ley parte de suprimir la categoría teórica de los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos. El análisis de la situación existente hace aconsejable reconducir los Organismos Públicos existentes a la fórmula de las Entidades de Derecho Público o de los Organismos Autónomos, sin más calificativos. En ese plano se permite la existencia de personal con régimen estatutario al servicio de las Entidades de Derecho Público, por entender que el funcionamiento exclusivo con personal laboral que es lo que se desprendía del ordenamiento jurídico hasta ahora vigente, supone una falta de flexibilidad que va, además, en perjuicio de un rico capital humano formado como son los funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se producen, igualmente, pequeñas modificaciones en la regulación de la Comisión Jurídica Asesora consistentes en pasar al texto de la Ley preceptos que hasta ahora figuraban en su Reglamento o en sacar las conclusiones pertinentes en el plano del ordenamiento jurídico aragonés, de algunas novedades de la legislación estatal como la introducción de la cuestión de constitucionalidad por los entes locales y la necesaria intervención que en ese plano debe tener el órgano supremo consultivo aragonés.

Se ha reformado la normativa relativa a los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón, por entender que nos encontramos ante figuras claves dentro del proceso de desconcentración administrativa que es necesario se produzca firme e inexorablemente y que la Ley 11/1999, desde luego, potencia. Se aumenta, así, la relevancia de este cargo otorgándole nuevas competencias y posibilidades de ejercicio de funciones que deberán más adelante ser materializadas reglamentariamente.

La adecuación a la Ley 4/1999, de 13 de enero, que era otro de los objetivos a cumplir por esta Ley como se ha indicado, presenta múltiples planos: introducción del recurso de alzada en sustitución del ordinario y del de reposición con carácter potestativo; normas relativas al sentido del silencio administrativo en los procedimientos administrativos encargando una revisión general de los procedimientos existentes desde esta perspectiva; nueva configuración de la revisión de oficio de los actos nulos y tratamiento de la revisión de los actos anulables exclusivamente a partir de su declaración de lesividad e impugnación posterior ante los Tribunales. Se trata, como se puede comprender fácilmente, de una reforma de carácter técnico impuesta desde la legislación básica estatal que no modifica en absoluto los presupuestos de la Ley 11/1996, sino que trata de aclarar y de hacer más fácil para los aplicadores jurídicos el funcionamiento de la Administración autonómica.

Por fin, se introduce en la Ley 11/1996 el cargo de Viceconsejero del que se indican las características fundamentales de nombramiento, estatuto y competencias, difiriéndose, en todo caso, la posibilidad de su nombramiento efectivo hasta la próxima Legislatura tal y como se dejó establecido por la disposición final tercera de la Ley 11/1999.

Artículo 1.— *Modificación de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón.*

1. El apartado 3 del artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

«3. El Presidente no podrá acordar la disolución de las Cortes durante el primer período de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura. Tampoco podrá acordar la disolución durante el primer período de sesiones ni antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento. En ningún supuesto podrá el Presidente disolver las Cortes cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.»

2. El artículo 14.1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Gobierno, bajo la dirección de su Presidente, establece la política general y dirige la Administración de la

Comunidad Autónoma. El Gobierno ostenta la titularidad de la función ejecutiva y de la potestad reglamentaria.»

3. El artículo 15 queda redactado de la siguiente forma:

«1. La creación, modificación, agrupación o supresión de Departamentos será decidida libremente por el Presidente mediante Decreto de la Presidencia dentro de los créditos presupuestarios específicos.

2. La facultad indicada en el apartado anterior incluye la de decidir la vinculación de los Organismos Públicos adscritos a los Departamentos afectados por la modificación.»

4. El artículo 18 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18.— De los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón.

1. Los Delegados Territoriales serán los representantes permanentes del Gobierno de Aragón en sus provincias respectivas. El Delegado Territorial representa al Gobierno aragonés y es el órgano de coordinación de los distintos sectores de la Administración autonómica en la respectiva provincia.

2. Los Delegados podrán ser invitados a las reuniones del Gobierno cuando se trate algún tema de especial interés para dichas provincias.

3. Los Delegados Territoriales del Gobierno se integrarán orgánicamente en el Departamento encargado de las materias de Presidencia y Relaciones Institucionales y serán nombrados mediante Decreto por el Gobierno a propuesta del Consejero del Departamento mencionado.»

5. El apartado 9 del artículo 25 queda redactado de la siguiente forma:

«9. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las resoluciones y acuerdos de los organismos y autoridades del Departamento, que no tengan otro superior jerárquico.»

6. El artículo 28 en su apartado primero queda redactado de la siguiente forma:

«1. Conforme a lo indicado por el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía, las Cortes de Aragón pueden delegar el ejercicio de la potestad legislativa en el Gobierno de Aragón. No cabrá la delegación en lo relativo a la aprobación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma ni para formar textos articulados en las materias que afecten al desarrollo básico del Estatuto.»

7. El artículo 29 en sus apartados segundo y tercero queda redactado de la siguiente forma añadiéndose un apartado cuarto al mismo precepto:

«2. La potestad organizatoria del Presidente de la Comunidad Autónoma regulada en el artículo 15 de esta Ley se ejercerá mediante la emisión de Decretos de la Presidencia suscritos exclusivamente por él.

3. Las disposiciones de carácter general o reglamentos del Gobierno adoptarán la forma de Decreto. Las de los Consejeros, de Orden.

4. Los Decretos del Gobierno serán firmados por el Presidente y por el Consejero o Consejeros competentes por razón de la materia.»

8. Se adiciona un apartado tercero al artículo 33 con el siguiente contenido:

«3. Los trámites de información y audiencia regulados en los apartados anteriores tendrán la duración que establezca el Consejo del correspondiente Departamento que como regla general no será inferior a los quince días hábiles. Se podrá reducir el plazo a siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen e, incluso, suprimirse cuando existan graves razones de interés público debidamente documentadas.»

9. El artículo 34.1 queda redactado de la siguiente manera:

«1. A los efectos de la regulación de incompatibilidades contenida en esta Ley, tendrán la consideración de altos cargos:

- a) El Presidente de la Comunidad Autónoma.
- b) El Vicepresidente.
- c) Los Consejeros.
- d) Los Viceconsejeros, Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales, y los asimilados a ellos.
- e) Los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón.»

10. Se añade un apartado tercero al artículo 49 con la siguiente redacción:

«3. La intervención de la Comisión Jurídica Asesora será la última que se produzca en el correspondiente procedimiento administrativo antes de que se eleve el expediente al órgano competente para su resolución.»

11. El artículo 50.2 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los miembros de la Comisión Jurídica Asesora deberán ser juristas con al menos diez años de ejercicio profesional y con reconocido prestigio en el ejercicio de su profesión.»

12. El artículo 56 queda redactado de la siguiente forma:

«1. En el ámbito de actuación de la Comunidad Autónoma de Aragón y dentro de lo preceptuado en cada caso por el ordenamiento jurídico aplicable, la Comisión Jurídica Asesora emitirá dictamen preceptivo sobre:

- a) Los Proyectos de Decretos Legislativos que se elaboren por el Gobierno en uso de una delegación legislativa.
- b) Los Proyectos de Disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de una Ley, sea ésta estatal o autonómica, o de una norma comunitaria, así como sus modificaciones.
- c) Las reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios.
- d) Las transacciones judiciales y extrajudiciales sobre los derechos de la Hacienda y el sometimiento a arbitraje de las contiendas que se susciten respecto de los mismos.
- e) La revisión de oficio de los actos administrativos nulos de pleno derecho, y los recursos administrativos de revisión.
- f) La interpretación, modificación, resolución y declaración de nulidad de concesiones y otros contratos administrativos.
- g) La modificación de los instrumentos de planificación urbanística regulados por la Ley cuando tengan por

objeto una diferente zonificación o uso urbanístico del suelo no urbanizable especial o de los espacios verdes y libres de dominio y uso público previstos en el Plan.

h) La alteración de términos municipales y la rectificación de límites territoriales.

i) La constitución y disolución de las entidades locales menores.

j) Cualquier otro asunto de competencia de la Comunidad Autónoma cuando lo exija el ordenamiento jurídico.

2. En relación a la actividad de los entes locales y además de lo especificado en el artículo 55.2, la Comisión Jurídica Asesora emitirá dictamen con carácter previo al planteamiento por los entes locales aragoneses ante el Tribunal Constitucional de los conflictos en defensa de la autonomía local a que hace referencia la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. La Comisión Jurídica Asesora en aquellas modificaciones normativas que se refieran a la regulación de su organización, competencia y funcionamiento, deberá ser consultada, correspondiendo al Pleno la emisión del correspondiente Dictamen.»

13. El artículo 60 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 60.— De los plazos para la emisión de dictámenes y de su publicidad.

1. Los dictámenes deberán emitirse en el plazo máximo de treinta días tras su solicitud. El plazo comenzará a contarse cuando tenga entrada en la Comisión la solicitud junto con la documentación completa del correspondiente expediente.

2. Cuando la autoridad solicitante así lo indique motivadamente, el plazo podrá reducirse por acuerdo del Presidente.

3. En determinados supuestos de complejidad jurídica y por acuerdo del Pleno del Consejo, el plazo podrá ser de hasta tres meses.

4. La Comisión Jurídica Asesora publicará anualmente los Dictámenes emitidos junto con la Memoria de la institución. Por acuerdo del Pleno de oficio o a solicitud del Gobierno en los asuntos en los que la Comunidad Autónoma sea parte en un proceso ante el Tribunal Constitucional, podrá diferirse la publicación del correspondiente Dictamen hasta su conclusión.»

14. Se añade un nuevo apartado segundo al artículo 63 con la siguiente redacción, pasando el anterior apartado segundo a ser el apartado tercero:

«2. El Pleno, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, podrá avocar para sí el conocimiento de un asunto que sea competencia de la Comisión Permanente.»

15. El artículo 66 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 66.— De los acuerdos y de la obligación de secreto.

1. La aprobación de dictámenes y demás acuerdos precisarán, para su validez, de la presencia, al menos, de la mitad más uno de los miembros de la Comisión Permanente, o en su caso, del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora.

2. Los acuerdos de la Comisión Permanente y del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los asistentes,

decidiendo con su voto de calidad el Presidente en caso de empate.

3. En todo caso, será posible la formulación de votos particulares por quienes se pronuncien en contra de la voluntad de la mayoría en el plazo máximo de cinco días tras la adopción del correspondiente acuerdo.

4. Los miembros de la Comisión Jurídica Asesora y el personal a su servicio tienen obligación de guardar secreto sobre el sentido de las deliberaciones habidas en su seno y sobre el desarrollo, en general, de sus trabajos.»

16. Se introducen dos disposiciones adicionales, segunda y tercera, con el siguiente contenido, pasando la única actual a numerarse como primera:

«Disposición adicional segunda.— Estatuto de los ex-Presidentes de la Comunidad Autónoma.

Quienes hubieran sido Presidentes de la Comunidad Autónoma gozarán de todos los derechos, honores y precedencias que se determinen reglamentariamente.»

«Disposición adicional tercera.— Régimen de precedencias.

En los actos que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón el régimen de precedencias se regulará por lo dispuesto en la normativa básica estatal complementado por las disposiciones específicas previstas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.»

Artículo 2.— *Modificación de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. El apartado primero del artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma, bajo la dirección del Gobierno de Aragón, sirve con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, a través de sus órganos y de sus Organismos Públicos. En su actuación respetará los principios de buena fe y de confianza legítima y se relacionará con el conjunto de Administraciones Públicas españolas con arreglo al principio de lealtad institucional.»

2. El artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7.— División funcional y gestión territorial.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se organizará de acuerdo con los principios de división funcional en Departamentos y gestión territorial mediante Delegaciones territoriales de ámbito provincial, y otros órganos o unidades administrativas de ámbito provincial, supracomarcal, comarcal o local que se creen de acuerdo con lo establecido en esta Ley.»

3. El apartado segundo del artículo 8 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Los Secretarios Generales Técnicos y los Directores Generales se configuran como órganos directivos, dependientes directamente de los Consejeros.»

4. El artículo 9 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9.— Los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón.

1. Los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón tendrán categoría de Director General.

2. Su regulación se regirá por lo previsto en el artículo 20 de esta Ley y por la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.»

5. El apartado 3 del artículo 11 queda redactado de la siguiente manera:

«3. Los jefes de los órganos y unidades administrativas responderán de la adecuada realización de las funciones atribuidas a aquellas. Además, los Jefes de Servicio y los Directores de los Servicios Provinciales tendrán la responsabilidad inmediata de los recursos humanos y materiales asignados a dichos órganos y deberán promover e impulsar la aplicación de los principios de agilidad, racionalización y simplificación de los procedimientos aplicables a las tareas que tengan encomendadas.»

6. Los apartados primero y segundo del artículo 15 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Los Departamentos se estructurarán en Secretarías Generales Técnicas, Direcciones Generales y Servicios. Las Secretarías Generales Técnicas tendrán nivel orgánico de Dirección General.

2. La estructura orgánica de los Departamentos será aprobada mediante Decreto por el Gobierno de Aragón a iniciativa del Departamento interesado, y a propuesta de los Consejeros que estén al frente de los Departamentos competentes en las materias de organización administrativa y de hacienda y en los términos establecidos en el artículo 23.»

7. Se introduce un artículo 15 bis con el siguiente contenido.

«Artículo 15 bis.— De los Viceconsejeros.

1. Mediante Decreto del Gobierno de Aragón y a propuesta del Consejero correspondiente, podrán nombrarse Viceconsejeros en los distintos Departamentos. Dichos Viceconsejeros tendrán la consideración de Alto Cargo.

2. En particular les corresponderá:

a) La facultad de dirección y coordinación de una o varias Direcciones Generales. En relación a las mismas el Viceconsejero resolverá los recursos de alzada que puedan interponerse contra los actos de dichos Directores Generales. La resolución del recurso del Viceconsejero agotará la vía administrativa.

b) La representación del Departamento en ausencia o por delegación del Consejero.

c) La asistencia a las reuniones del Gobierno, cuando sea requerido al efecto, para informar de asuntos específicos del área de responsabilidad que le haya sido atribuida.

d) La asistencia a las Comisiones Delegadas del Gobierno en caso de imposibilidad de asistencia del Consejero o por delegación de éste.»

8. El apartado segundo del artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los Secretarios Generales Técnicos serán nombrados mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del titular del Departamento.»

9. El apartado segundo del artículo 17 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Los Directores Generales serán nombrados mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del titular del Departamento.»

10. El artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 20.— Los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón.

1. De conformidad con lo previsto en la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, los Delegados Territoriales, como representantes del Gobierno en la respectiva provincia, ejercerán las funciones de dirección, impulso, coordinación y supervisión de los servicios y organismos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma en su ámbito territorial.

2. De forma general corresponderá a los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón:

a) Impulsar y supervisar, de acuerdo con las directrices que reciban, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma en la provincia elevando, en su caso, al Gobierno de Aragón y a los Consejeros cuantos informes y propuestas consideren procedentes.

b) Coordinar la actividad de los servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma en la provincia y de sus Organismos Públicos.

c) Velar por la aplicación en la provincia de las Leyes y de las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Proponer las medidas que consideren necesarias para simplificar la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma en la Provincia velando por la correcta utilización de los medios personales y materiales de la Administración en ella.

e) Proponer las medidas que consideren necesarias para la adecuación de la Administración de la Comunidad Autónoma en la Provincia a la estructura comarcal que se vaya creando. A estos efectos dirigirán los correspondientes informes al Departamento encargado de la organización territorial de la Administración de la Comunidad Autónoma.

f) Ejercer la potestad sancionadora que les atribuya el ordenamiento jurídico.

g) Velar por el cumplimiento en la Provincia de los principios de colaboración, cooperación, coordinación, lealtad institucional y confianza legítima que deben presidir las relaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma con las restantes Administraciones Públicas.

h) Cualesquiera otras competencias que les sean atribuidas por el ordenamiento jurídico.

3. Los Delegados Territoriales del Gobierno se integrarán orgánicamente en el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y serán nombrados mediante Decreto por el Gobierno a propuesta del Consejero del Departamento mencionado.

4. Las estructuras orgánicas del Departamento competente recogerán la dotación de suficientes medios personales y materiales a los Delegados Territoriales para el cumplimiento de su función.»

11. El apartado 3 del artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

«3. El Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, podrá crear

oficinas delegadas de carácter interdepartamental, que comprenderán una o varias delimitaciones comarcales, según las características geográficas, demográficas o sociales de las mismas.»

12. El artículo 22 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 22.— Los Servicios Provinciales.

1. Los órganos administrativos provinciales de mayor rango de cada Departamento recibirán el nombre de Servicios Provinciales, y al frente de cada uno de ellos habrá un Director del Servicio Provincial.

2. Los Servicios Provinciales serán creados y modificados mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a iniciativa de los Consejeros interesados, y a propuesta del Consejero titular de las competencias en materia de organización administrativa y, en su caso, del Consejero titular de las competencias en materia de hacienda, en los términos establecidos en el artículo 23.

3. Los Directores de Servicio Provincial serán nombrados por Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del titular del Departamento al que el servicio Provincial esté adscrito, entre funcionarios de carrera de nivel superior, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. Las decisiones administrativas de los Directores de los Servicios Provinciales adoptarán la forma de Resolución.»

13. El apartado primero del artículo 23 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Consejeros que estén al frente de los Departamentos competentes en las materias de organización administrativa, hacienda y función pública, podrán proponer o dictar en su caso y dentro de su respectivo ámbito de responsabilidad, normas y directrices sobre organización administrativa, procedimiento, Inspección de servicios y régimen jurídico y retributivo de la Función Pública, que serán de aplicación general a todos los Departamentos.

Asimismo, el Departamento competente en materia de organización administrativa podrá proponer a los demás Departamentos la modificación de sus estructuras organizativas cuando así se establezca en los planes de modernización o racionalización de carácter general que hayan sido aprobados por el Gobierno de Aragón.»

14. El apartado segundo del artículo 23 queda redactado de la siguiente forma:

«2. El Gobierno de Aragón aprobará directrices a las que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos Públicos y que se tendrán en cuenta al confeccionar el Proyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.»

15. El apartado cuarto del artículo 23 queda redactado de la siguiente forma:

«4. En el caso de que de las propuestas de modificación de estructuras se derive un incremento del gasto, el informe a que se refiere el apartado anterior deberá emitirse conjuntamente por los Consejeros competentes en las materias de organización administrativa y de hacienda.»

16. Se modifica el artículo 25 y se introducen los artículos 25 bis, 25 ter y 25 quáter con la siguiente redacción:

«Artículo 25.— Presidente de los órganos colegiados.

1. En todo órgano colegiado existirá un Presidente al que le corresponderá:

- a) Ostentar la representación del órgano.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Artículo 25 bis.— Miembros de los órganos colegiados.

1. En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:

- a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.

- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

Artículo 25 ter.— Secretario de los órganos colegiados.

1. Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente.

2. La designación y el cese, así como la sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo.

3. Corresponde al Secretario del órgano colegiado:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto si la secretaría recae en un funcionario que no sea miembro del órgano, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 25 quáter.— Normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados.

1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros, salvo lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

2. Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesario para constituir válidamente el órgano.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

5. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

6. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

7. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto,

o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

8. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

9. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

10. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario, certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.»

17. Se introduce un nuevo apartado primero en el artículo 30 pasando los actuales tres existentes a numerarse como segundo, tercero y cuarto. El nuevo apartado tendrá la siguiente redacción:

«1. Los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos aun cuando éstos no sean jerárquicamente dependientes de los delegantes. Igualmente podrán delegarse competencias en los Organismos Públicos dependientes de los diversos Departamentos de la Administración.»

18. Las letras d) y e) del nuevo apartado tercero del artículo 30, quedan redactadas de la siguiente forma:

«d) La revisión de oficio de los actos nulos y la declaración de lesividad de los actos anulables.

e) La revocación de los actos de gravamen o desfavorables.»

19. Se añade un inciso final al nuevo apartado cuarto del artículo 30 con el siguiente contenido:

«La delegación de competencias de los Delegados Territoriales del Gobierno precisará autorización del titular del Departamento del que dependan dichos Delegados.»

20. Se añade un apartado cuarto al artículo 31 con el siguiente contenido:

«4. La delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum.»

21. El apartado segundo del artículo 44 queda redactado de la siguiente forma:

«2. El control al que se refiere el apartado anterior se realizará con arreglo a los criterios que dicte el Consejero competente en la materia de organización administrativa, cuando se trate de evaluar la eficacia.

Cuando se pretenda evaluar la eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos, los criterios serán dictados conjuntamente por los Consejeros competentes en las materias de organización administrativa y hacienda.»

22. El artículo 50 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 50.— Actos que ponen fin a la vía administrativa.

1. Ponen fin a la vía administrativa los actos y las resoluciones siguientes:

a) Los del Presidente, del Gobierno, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de los Consejeros.

b) Las de otros órganos, organismos y autoridades cuando una norma de rango legal o reglamentario así lo establezca.

c) Los actos resolutorios de un recurso de alzada, cualquiera que sea el órgano que los resuelva.

d) Las resoluciones de los procedimientos de reclamación o impugnación a los que se refiere el Capítulo IV de este Título.

e) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

2. Los actos y las resoluciones de los Consejeros serán susceptibles de recurso de alzada ante el Gobierno cuando una Ley así lo establezca expresamente.

3. Los actos de los órganos directivos de los Organismos Públicos no agotarán la vía administrativa salvo que una Ley establezca lo contrario.»

23. El artículo 51 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 51.— Revisión de oficio.

La revisión de oficio de los actos declarativos de derechos se realizará conforme a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de actos nulos, la revisión se realizará mediante Orden del Consejero titular del Departamento del que emane el acto o al que esté adscrito el organismo público que lo haya dictado, o en su caso, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón. Será necesario el dictamen previo de la Comisión Jurídica asesora, que necesariamente habrá de ser favorable.

El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen de la Comisión Jurídica Asesora cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

b) La revisión de los actos anulables exigirá la impugnación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa tras la declaración de lesividad mediante Orden del Consejero titular del departamento del que emane el acto o al que esté adscrito el organismo público que lo haya dictado o, en su caso, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón.»

24. El artículo 52 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 52.— Revocación de actos administrativos.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá revocar en cualquier momento sus actos, expresos o presuntos, desfavorables o de gravamen, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público, o al ordenamiento jurídico.

2. Dicha revocación se realizará mediante resolución del órgano competente del que emane el acto o, en su caso, mediante Orden del titular del Departamento.»

25. El artículo 54 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 54.— Recursos de alzada y de reposición.

1. Los actos y resoluciones que no agoten la vía administrativa serán susceptibles de recurso de alzada.

2. Los actos y resoluciones de los órganos rectores de los Organismos Públicos dependientes de la Administración autonómica podrán ser objeto de recurso de alzada ante el titular del Departamento al que estén adscritos cuando los actos no agoten la vía administrativa.

3. Cabrá la interposición potestativa del recurso de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa. En ningún caso se podrá interponer recurso de reposición contra la desestimación de un recurso de alzada.»

26. El apartado segundo del artículo 55 queda redactado de la siguiente forma:

«2. El recurso se interpondrá ante el órgano administrativo que dictó el acto o la resolución recurridos que también será el competente para resolverlo.»

27. La rúbrica del Capítulo IV del Título V de la Ley queda sustituida por la siguiente:

«De la sustitución de los recursos administrativos.»

28. El apartado primero del artículo 58 queda redactado de la siguiente forma:

«1. De acuerdo con las previsiones de la legislación básica del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, el recurso de alzada podrá ser sustituido por reclamación o impugnación ante una Comisión no sometida a instrucciones jerárquicas. Esta sustitución deberá establecerse en todo caso mediante Ley.

En las mismas condiciones, las Leyes podrán determinar la sustitución del recurso de reposición por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.»

29. Los apartados cuarto y quinto del artículo 58 quedan redactados de la siguiente forma:

«4. En todo caso, la reclamación deberá presentarse dentro del mismo plazo establecido para la interposición de los correspondientes recursos administrativos y a ella se acompañarán los documentos requeridos por el ordenamiento para dicha interposición.

5. El régimen jurídico y los efectos de la ausencia de respuesta a la reclamación presentada serán los que la legislación básica establece en relación con el correspondiente recurso administrativo.»

30. El artículo 59 queda redactado de la siguiente forma:

«En las notificaciones de los actos administrativos emitidos en los procedimientos en los que los recursos administrativos hayan sido sustituidos por la reclamación o impugnación a la que se refiere este Capítulo, deberá hacerse mención expresa de esta sustitución.»

31. El apartado segundo del artículo 60 queda redactado de la siguiente forma:

«2. El titular del Departamento del que emane el acto o la resolución objeto de la reclamación o impugnación, designará al Presidente y a los vocales, así como a sus suplentes, de acuerdo con lo que disponga la Ley que establezca la sustitución de los recursos administrativos. Dicha Ley deberá garantizar, en todo caso, la adecuada titulación y competencia de los miembros de la Comisión y de sus suplentes.»

32. Se añade al Título V un Capítulo V con el siguiente contenido:

«Capítulo V. De la responsabilidad administrativa.

Artículo 60 bis.— Principios generales.

1. La responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de Aragón por los daños ocasionados a los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, se regirá por la legislación básica del Estado en la materia y por las disposiciones de desarrollo que pueda dictar la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El procedimiento se podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. La resolución competirá en todo caso al Consejero correspondiente salvo que una Ley atribuya la competencia al Gobierno previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.»

33. Los apartados cuarto y quinto del artículo 65 quedan redactados de la siguiente forma:

«4. Cuando ejerzan potestades administrativas, sus actos y resoluciones se someterán al Derecho Administrativo y, salvo que su norma de creación establezca otra cosa, no agotarán la vía administrativa siendo susceptibles de recurso de alzada ante el titular del Departamento al que estén adscritos. En el caso de que agoten la vía administrativa, los actos podrán ser objeto del recurso potestativo de reposición.

5. Cuando los Organismos Públicos actúen sometidos al Derecho Administrativo, la revisión de oficio de los actos nulos, la declaración de lesividad de los anulables, y la revocación de los desfavorables y de los de gravamen, se realizarán por Orden del titular del Departamento al que estén adscritos.»

34. El primer párrafo del apartado segundo del artículo 66 queda redactado de la siguiente forma:

«Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los Organismos Públicos podrán extinguirse mediante Decreto del Gobierno de Aragón aprobado a propuesta conjunta de los Consejeros que estén al frente de los Departamentos competentes en las materias de organización administrativa y de economía y hacienda y a iniciativa del titular del Departamento al que el Organismo Público esté adscrito, en los siguientes casos:».

35. El apartado segundo del artículo 68 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los Estatutos de los Organismos Autónomos se aprobarán mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a

iniciativa del titular del Departamento al que se adscriban y a propuesta conjunta de los Consejeros que estén al frente de los Departamentos competentes en las materias de organización administrativa y de hacienda.»

36. El artículo 69 queda derogado.

37. El apartado cuarto del artículo 71 queda redactado de la siguiente forma:

«4. El régimen jurídico de los bienes pertenecientes a los Organismos Autónomos, se regulará por la legislación de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.»

38. Se añade un inciso final al apartado segundo del artículo 72 con el siguiente contenido:

«En particular, la ley de creación del Organismo Autónomo determinará sus órganos de contratación pudiendo fijar los titulares de los Departamentos a los que se hallen adscritos, la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos.»

39. El apartado segundo del artículo 73 queda redactado de la siguiente forma:

«2. El anteproyecto de presupuesto será aprobado por el titular del Departamento al que esté adscrito el Organismo Autónomo, que lo remitirá, junto con el de su Departamento, al titular del Departamento competente en materia de Hacienda para su aprobación por el Gobierno de Aragón y su integración en el Proyecto de Ley de Presupuestos.»

40. El artículo 77 queda redactado de la siguiente forma:

«1. El personal de las Entidades de Derecho Público se regirá por el derecho laboral con las especificaciones dispuestas en este artículo y las excepciones relativas a los funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en su caso, de otras Administraciones Públicas, quienes se regirán por la legislación sobre función pública que les resulte de aplicación.

2. El personal directivo, que se determinará en los Estatutos de la Entidad, será nombrado con arreglo a lo establecido en los mismos. El personal no directivo será seleccionado mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. Las retribuciones del personal directivo se fijarán por el Gobierno de Aragón. Las retribuciones del resto de personal se homologarán con las que tenga el personal de similar categoría de la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. La Ley de creación de cada entidad de Derecho público deberá determinar las condiciones conforme a las cuales, los funcionarios y empleados al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y, en su caso, de otras Administraciones Públicas, podrán cubrir destinos en la referida entidad, y establecerá, asimismo, las competencias que a la misma correspondan sobre este personal que, en todo caso, serán las que legalmente tienen establecidas los Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

41. Se añade un tercer párrafo al artículo 78 con el siguiente contenido:

«La Ley de creación de la Entidad de Derecho Público determinará sus órganos de contratación pudiendo fijar los titulares de los Departamentos a los que se hallen adscritos, la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos.»

42. El artículo 79 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 79.— Definición.

Exclusivamente, son empresas de la Comunidad Autónoma las sociedades mercantiles en cuyo capital social tenga participación mayoritaria, directa o indirectamente, la Administración de la Comunidad Autónoma, por sí o a través de sus Organismos Públicos.»

43. El apartado primero del artículo 80 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las empresas de la Comunidad Autónoma se crearán mediante Decreto del Gobierno de Aragón, previa tramitación por el Departamento competente en materia de hacienda de un expediente en el que se justifique la utilidad y la oportunidad de su creación. Deberán adoptar, necesariamente, cualquiera de las formas sociales que limite la responsabilidad de los socios o partícipes.»

44. La letra f) del apartado tercero del artículo 80 queda redactada de la siguiente forma:

«Las funciones que se reserve el Gobierno de Aragón, entre las que estarán el conocimiento de la gestión social y de las distintas cuentas, y el programa de actuación, inversiones y financiación.»

45. Se añade un apartado cuarto al artículo 80 con el siguiente contenido:

«4. Será precisa la previa autorización del Gobierno de Aragón a sus representantes en el Consejo de Administración de la empresa, para votar lo que proceda en los supuestos de aumento y reducción del capital social, así como en la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de la sociedad.»

46. El artículo 82 queda redactado de la siguiente forma:

«El Gobierno de Aragón podrá acordar la participación minoritaria en el capital social de otras empresas, siempre y cuando dicha participación sirva para el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Comunidad Autónoma.»

47. El apartado cuarto del artículo 84 queda redactado de la siguiente forma:

«4. Las empresas de la Comunidad Autónoma deberán formar y mantener actualizado un Inventario de Bienes y Derechos que se incorporará, como anexo, al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma. Al Inventario de la empresa tendrá acceso permanente el órgano de la Administración de la Comunidad que tenga encomendadas las funciones relativas a su Patrimonio.»

48. El apartado segundo del artículo 86 queda redactado de la siguiente forma:

«2. El Departamento competente en materia de hacienda podrá realizar auditorías con objeto de comprobar el funcionamiento y la eficacia de estas empresas en relación con el cumplimiento de los objetivos que tengan asignados.»

49. La Disposición adicional primera queda redactada de la siguiente forma:

«Corresponde a los Departamentos competentes en las materias de organización administrativa y hacienda, aprobar conjuntamente, a propuesta de los correspondientes Departamentos, las relaciones de puestos de trabajo, en las que se incluirá, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.4 de esta Ley, la relación de las unidades administrativas de cada Departamento.»

50. La Disposición adicional segunda queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda.— Adaptación de Organismos Públicos.

1. Los Organismos autónomos tanto los calificados de carácter administrativo, como de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, pasan a considerarse simplemente como Organismos Autónomos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los hasta ahora denominados Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo podrán pasar, mediante la correspondiente reforma legal, a ser considerados como Entidades de Derecho Público todo ello en el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley.»

51. La disposición adicional octava queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional octava.— Fundaciones privadas de iniciativa pública.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos públicos para la realización de fines de su competencia, podrán constituir Fundaciones y participar en su creación con otras entidades públicas o privadas y particulares, de acuerdo con la legislación general sobre fundaciones. A estas Fundaciones no se les podrá encomendar el desempeño de servicios públicos cuya prestación en régimen de Fundación no se halle legalmente prevista.

2. La constitución de una Fundación privada de iniciativa pública deberá ser autorizada por Decreto del Gobierno de Aragón, quien determinará también las condiciones que deba cumplir la creación de la persona jurídica fundacional.

3. La dotación y el patrimonio de las Fundaciones a que se refiere esta disposición responden de las obligaciones de éstas en los términos propios del Derecho Privado sin que sea posible extender la responsabilidad como consecuencia de sus actos al patrimonio de la persona jurídica fundadora.

4. El personal dependiente de una Fundación tendrá régimen jurídico de carácter laboral.

5. La contratación de estas Fundaciones privadas de iniciativa pública se regirá por las normas de derecho privado sin perjuicio de la atención a los principios de publicidad y transparencia propios de la actuación de la Administración Pública fundadora.

6. El control de la actividad financiera de las Fundaciones privadas de iniciativa pública se desarrollará de la forma regulada en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.»

52. El título y el primer apartado de la disposición adicional novena quedan redactados de la siguiente forma:

«Disposición adicional novena.— Sustitución del recurso de alzada en relación con el Ingreso Aragonés de Inserción.

1. El recurso de alzada contra los actos de los órganos que tengan atribuida la competencia en relación con el Ingreso Aragonés de Inserción queda sustituido por la reclamación o impugnación ante la Comisión cuya composición y régimen jurídico se regula en la presente disposición.»

53. El primer inciso del apartado tercero de la disposición adicional novena queda redactado de la siguiente forma:

«3. La Comisión estará presidida por un Director General o asimilado designado por el titular del Departamento competente en la materia de Bienestar Social.»

54. El apartado quinto de la disposición adicional novena queda redactado de la siguiente forma:

«5. El Secretario será nombrado por el Consejero competente en materia de Bienestar Social entre funcionarios de carrera con titulación universitaria superior.»

55. Se derogan los apartados sexto y séptimo de la disposición adicional novena.

56. La disposición adicional décima queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional décima.— Adaptación de procedimientos administrativos en relación al silencio administrativo.

1. Antes del 14 de abril del año 2001, el Gobierno de Aragón adaptará las normas reguladoras de los procedimientos de la Administración aragonesa y de sus Organismos Públicos al sentido del silencio administrativo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2. Hasta que se lleve a cabo esta adaptación conservará validez el sentido del silencio administrativo establecido en las normas legales o reglamentarias ahora vigentes, si bien su forma de producción y sus efectos serán los previstos en la Ley 4/1999, de 13 de enero.»

57. Se introduce una disposición adicional duodécima con el siguiente contenido:

«Disposición adicional duodécima.— Registro competente a los efectos de cómputo del plazo para recibir notificaciones.

En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y a los efectos del cómputo del

plazo para recibir notificaciones en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado previsto en el artículo 42.3 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en la modificación acordada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se entenderá por registro del órgano competente para la tramitación de la solicitud, en cada caso, el del centro directivo, Servicio Provincial o Dirección Provincial al que esté adscrito el mencionado órgano.»

58. Se introduce una disposición adicional decimotercera con el siguiente contenido:

«Disposición adicional decimotercera.— Encargos de ejecución a empresas públicas.

1. Las empresas públicas cuyo capital pertenezca íntegramente a la Administración de la Comunidad Autónoma, directamente o a través de sus organismos públicos, en el marco de sus estatutos y objeto social, podrán gestionar actuaciones de competencia de los Departamentos u Organismos públicos de la Administración autonómica, que serán financiadas con cargo a los créditos establecidos en las distintas secciones presupuestarias, de acuerdo con las siguientes condiciones y trámites:

a) Se formalizarán a través de encargos de ejecución por los titulares de los Departamentos y los presidentes o directores de los Organismos públicos correspondientes, en los que figurarán los compromisos y obligaciones que asumiere la empresa, así como las condiciones en que se realiza el encargo.

b) La determinación del importe de la actuación se efectuará según valoración económica definida en el proyecto correspondiente o en el presupuesto técnico de actuación. En ningún caso podrá ser objeto de encargo de ejecución la contratación de suministros.

c) El pago se efectuará con la periodicidad establecida en el encargo de ejecución y conforme a la actuación efectivamente realizada.

No obstante, podrá efectuarse un anticipo de hasta el 10% de la primera anualidad correspondiente a cada encargo de ejecución, de acuerdo con lo establecido en la letra b) de este apartado.

d) Los gastos generales y corporativos de la empresa podrán ser imputados al coste de las actuaciones encargadas, hasta un máximo del 6% de dicho coste.

e) En las actuaciones financiadas con fondos provenientes de la Unión Europea, deberá asegurarse la elegibilidad de estos gastos, de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria.

2. Las empresas definidas en el apartado anterior no podrán participar en los procedimientos para la adjudicación de los contratos convocados por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de la que son medio propio. No obstante, cuando no concurra ningún licitador podrá encargarse a la empresa la ejecución de la actividad objeto de licitación pública.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única.— *Nombramiento de Viceconsejeros.*

1. El nombramiento de Viceconsejeros previsto en el art. 2.6 de esta Ley no podrá tener lugar antes del comienzo de la Sexta Legislatura de las Cortes de Aragón.

2. La creación de Viceconsejeros en los distintos Departamentos no llevará consigo la supresión de la Secretaría General Técnica de los mismos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única.— *Cláusula derogatoria.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.— *Autorización para refundir textos.*

1. En el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará los Decretos Legislativos que refundan, respectivamente, la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón y la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, con los correspondientes preceptos contenidos en esta Ley y en la Ley 11/1999, de 26 de octubre, de modificación de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

2. La autorización a que se refiere esta disposición incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Disposición final segunda.— *Autorización normativa.*

Queda autorizado el Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias exigidas para el desarrollo de esta Ley.

Disposición final tercera.— *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Proyecto de Ley de reforma de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cajas de Ahorros en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 29 de mayo de 2000, se ordena la remisión a la Comisión de Economía y Presupuestos y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de reforma de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cajas de Ahorros en Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 16 de junio de 2000, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 29 de mayo de 2000.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

Proyecto de Ley de reforma de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cajas de Ahorros en Aragón

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la entrada en vigor de la Ley 1/1991 las Cajas de Ahorros han tenido una importante evolución incrementándose su importancia económica y social. Esto exige que sus normas de actuación respondan en cada momento a las necesidades que se plantean y en este sentido se modifica la regulación de las Cajas de Ahorro en Aragón.

A ello se añade la urgencia de acomodar determinados preceptos de la Ley relativos a sus órganos rectores a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre normativa básica estatal contenida en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Tomando en consideración la experiencia acumulada con la aplicación de la actual normativa sobre Cajas de Ahorros se introduce un nuevo grupo de representación en la Asamblea General que corresponde, siguiendo el sistema de distribución territorial que establece la Constitución Española, a las Comunidades Autónomas. Con ello se hace patente la participación de las mismas, acentuando el vínculo de las Cajas con las instituciones de su zona de influencia y garantizando una relación más completa con los ciudadanos y, por tanto, un mayor arraigo.

Estos nuevos representantes serán elegidos por las Cortes de Aragón entre personas de reconocido prestigio y competencia y serán nombrados por Decreto del Gobierno de Aragón. De esta forma se garantiza la participación de todos los elementos básicos de la sociedad de la Comunidad Autónoma en la gestión de estas instituciones financieras, fundamentales en el desarrollo económico y social de Aragón.

Ahondando en la mejora de la gestión de las Cajas de Ahorros se modifican los plazos de renovación de sus Consejeros Generales ampliándose la duración del mandato en un periodo más. Así, los planes a largo plazo pueden ser proyectados, aprobados y ejecutados por los mismos órganos de gobierno, con lo que se refuerza la responsabilidad y eficacia de gestión de éstos, redundando en el beneficio general.

Con relación a los órganos rectores se introducen, además, otras pequeñas modificaciones complementarias en aras de la mayor eficacia en la gestión y un mejor funcionamiento de las Cajas.

Respecto a la Obra Benéfico-Social y sin merma de la libertad con la que las Cajas pueden operar en este aspecto esencial, se establecen criterios que permitan lograr un servicio a la sociedad adecuado a los tiempos actuales y, al mismo tiempo, se aborda de forma más unitaria su régimen jurídico.

Con esta nueva regulación legal, además de vertebrar los distintos preceptos vigentes sobre la materia, se amplía la obligación de sostenimiento de las Obras Benéfico-Sociales a las Cajas de Ahorros con presencia en Aragón pero sin domicilio social en esta Comunidad, que deberá ser proporcional al volumen de recursos captados en territorio aragonés; se somete a la Obra Benéfico-Social no gestionada directamente por las Cajas a los mismos principios y criterios que a la gestionada directamente; se impone a las Cajas el deber de formular un presupuesto anual y se insiste en la exigencia de gestión profesionalizada de las Cajas a través, en

este caso, de la gestión de las inversiones de la Obra Benéfico-Social.

Artículo único.— Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 1/1991, de 4 de enero, Reguladora de las Cajas de Ahorros en Aragón, cuya redacción queda como sigue:

Artículo 14.— 1. Cuando la fusión conlleve la pérdida de la personalidad jurídica inicial de una Caja de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón, aquélla requerirá el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración y la mayoría de dos tercios de los Consejeros Generales, convocados unos y otros en respectivas sesiones especiales al efecto.

2. La absorción de otra por una Caja con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón requerirá el voto favorable de la mayoría de dos tercios del Consejo de Administración de la Entidad absorbente y la mayoría de dos tercios de su correspondiente Asamblea.

Artículo 28.— 1. En el marco de la normativa básica del Estado, las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón, destinarán la totalidad de los excedentes que, conforme a las normas vigentes, no se apliquen a reservas, a la dotación de un fondo para la Obra Benéfico-Social, que tendrá por finalidad la financiación de obras, propias o en colaboración, en los campos de la investigación, la enseñanza, la cultura, la sanidad pública, los servicios de asistencia social y otros de carácter social que impulsen el desarrollo de su ámbito de actuación.

2. Cuando una Caja con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón actúe habitualmente en más de una provincia y/o Comunidad Autónoma, en la dotación de la Obra Benéfico-Social para cada zona del territorio de su actuación se guardará la adecuada proporción a los recursos que la Caja obtenga de cada uno de dichos territorios.

3. Las Cajas de Ahorro que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin tener su domicilio social en el mismo, ha de efectuar inversiones o gastos en Obra Benéfico-Social en Aragón, destinando a tal efecto, como mínimo, la parte proporcional del presupuesto anual de la Obra Benéfico-Social en función de los recursos ajenos captados de esta Comunidad Autónoma con respecto al total de la entidad.

Artículo 28 bis.— 1. Las Cajas de Ahorro realizarán su Obra Benéfico-Social por sí mismas, en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, o, incluso, en relación con otras Cajas. A la Obra Benéfico-Social no gestionada directamente por las Cajas le será de aplicación los mismos principios y criterios que a la gestionada directamente.

2. La Diputación General de Aragón realizará una labor de orientación en esta materia, indicando las principales necesidades y prioridades y respetando, en todo caso, la libertad de cada Caja en lo que concierne a la decisión de los destinos concretos de la inversión.

Artículo 29.— 1. Corresponderá al Departamento de la Diputación General de Aragón competente en materia de Economía autorizar la distribución de resultados aprobada por la Asamblea General de la Caja, y, en particular, autorizará las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las Obras Benéfico-Sociales propias y en colaboración, establecidas con anterioridad y las asignaciones para la realización de otras nuevas.

2. La solicitud de la autorización a la que se refiere el apartado anterior deberá ser resuelta y notificada en el plazo de un mes desde su recepción en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se entenderá otorgada la autorización.

Artículo 29 bis.— 1. Las Cajas de Ahorros formularán un presupuesto anual de la Obra Benéfico— Social. Dicho presupuesto deberá contener información individualizada de todas las obras propias y en colaboración, tanto nuevas como ya establecidas, especificando su finalidad y las correspondientes dotaciones para su sostenimiento.

2. Las Cajas, a través de sus órganos de gobierno, habrán de disponer de una gestión profesionalizada de las inversiones de la Obra Benéfico-Social.

Artículo 35.— 1.a) Los Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

Ser persona física, mayor de edad, con nacionalidad de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, con residencia habitual en la zona de actuación de la Caja y en plena posesión de sus derechos civiles.

Artículo 36.— 1. No podrán ejercer el cargo de Consejeros Generales ni actuar como compromisarios:

a) Los quebrados y concursados no rehabilitados, y los condenados a pena que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio de cargo público y los que hubieren sido sancionados por infracciones calificadas de graves y muy graves por el Ordenamiento Jurídico y apreciados por los Tribunales u Órganos Administrativos competentes por sentencia o resolución administrativa firmes.

b) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados y empleados de otro establecimiento o institución de crédito de cualquier clase, o de corporaciones o entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros, o las personas al servicio de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorro.

c) Los que estén ligados a las Cajas de Ahorros o a sociedad en cuyo capital sea mayoritaria la participación de aquéllas, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el periodo en que ostenten tal condición y dos años después contados a partir del cese de tal relación. Quedan excluidos de este precepto los trabajadores de las Cajas de Ahorros que sean elegidos en representación de su grupo para Consejeros Generales.

d) Los que por sí mismos o en representación de otras personas o entidades mantengan o incurran en incumpli-

miento de las obligaciones contraídas con la Caja de Ahorros con motivo de préstamos o créditos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la misma o a las sociedades a través de las que desarrolle su actividad.

e) Los cargos públicos de designación política de las Administraciones Públicas y los cargos electos de las Cortes Generales, las Cortes de Aragón, cualquier otro Parlamento Autonómico o del Parlamento Europeo.

2. Los Consejeros Generales durante el tiempo de su mandato y un mínimo de dos años más contados a partir del cese, no podrán estar vinculados a la Caja de Ahorros o a las sociedades en las que ésta participe mayoritariamente, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuido, salvo la relación laboral ya existente con anterioridad al nombramiento de Consejero General.

Artículo 37.— 1. Los Consejeros Generales serán elegidos por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, como máximo, por dos nuevos periodos consecutivos si cumplen los requisitos exigidos para su nombramiento.

2. La renovación de los Consejeros Generales se efectuará en la forma que determinen los Estatutos de la Caja, respetando en todo caso las cuotas atribuidas a cada grupo en la composición de la Asamblea General.

Artículo 44.— 2. Los Consejeros Generales serán designados en representación de los siguientes sectores:

- a) Impositores de la Entidad.
- b) Empleados de la Caja de Ahorros.
- c) Comunidad Autónoma de Aragón.
- d) Ayuntamientos de las zonas de actuación de la Caja.
- e) Personas, entidades o corporaciones fundadoras.

Artículo 45.— 1. La representación de los sectores a que se refiere el artículo anterior se distribuirá de la forma que, a continuación, se establece:

a) El 41 por ciento del total de los Consejeros Generales será elegido en representación de los impositores de las Cajas de Ahorros.

b) El 7 por ciento de tales Consejeros será elegido en representación directa del personal de plantilla de la Caja.

c) El 21 por ciento de los Consejeros Generales será elegido en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) El 21 por ciento de los Consejeros Generales será elegido en representación de los Ayuntamientos de la zona de actuación de la Caja.

e) El 10 por ciento de los Consejeros Generales será elegido en representación de las entidades o personas fundadoras de la Caja. Si la entidad fundadora dejara de existir, su cuota se repartirá proporcionalmente entre los demás.

2. El sistema electoral deberá garantizar el máximo de publicidad, el secreto de la votación y el carácter democrático de la misma.

Artículo 47.— 4. La lista de impositores para la elección de compromisarios se confeccionará por circunscripciones electorales, no pudiendo figurar relacionados más

que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares.

Artículo 48.— 5. Los Consejeros Generales en representación del personal de la Caja, tendrán las mismas garantías sindicales que las establecidas en el Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

Artículo 48 bis.— Los Consejeros Generales representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón serán designados por las Cortes de Aragón, y nombrados por Decreto del Gobierno de Aragón, entre personas de reconocido prestigio y competencia, atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados los grupos políticos en la Cámara, según el procedimiento que ésta determine.

Artículo 52.— 4. En los casos de candidaturas en representación de impositores o de los Ayuntamientos, podrán formar parte de cada una de ellas hasta un máximo de dos personas que, sin ser Consejero General, reúna los requisitos exigidos en esta Ley y sean propuestas por un 10 por ciento de los Consejeros Generales del sector.

Artículo 54.— 1. El mandato de los vocales del Consejo de Administración no podrá exceder de cuatro años, con la posibilidad de su reelección por, como máximo, dos nuevos periodos consecutivos si se cumplieran las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento.

Artículo 60.— 1. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

1) El análisis de la gestión económica y financiera de la entidad, elevando al Banco de España, al Departamento de la Diputación General de Aragón competente en materia de Economía y a la Asamblea General, información semestral sobre la misma.

2) Estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

3) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico-Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

4) Informar al Departamento de la Diputación General de Aragón competente en materia de Economía y al Banco de España en los casos de nombramiento y cese del Director General.

5) Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán al Departamento de la Diputación General de Aragón competente en materia de Economía y al Banco de España, que resolverán dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.

6) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, del Departamento de la Diputación General de Aragón competente en materia de Economía y del Banco de España.

7) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

8) Requerir al presidente la convocatoria de Asamblea General con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el punto 5 de este apartado.

2. Para el cumplimiento de estas funciones podrá recabar del Consejo de Administración cuantos antecedentes e información considere necesarios.

3. El Presidente de la Comisión de Control deberá informar al Departamento de la Diputación General de Aragón competente en materia de Economía y al Banco de España sobre las materias relacionadas en el punto 7 del apartado 1 del presente artículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las referencias al Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón, contenidas en la Ley 1/1991, de 4 de enero, Reguladora de las Cajas de Ahorros en Aragón, deben entenderse efectuadas al Departamento de la Diputación General de Aragón que, en cada momento, ostente las competencias en materia de Economía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Aragón adaptarán a la presente Ley y a sus normas de desarrollo sus estatutos y reglamentos en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, elevándolos para su aprobación al Departamento de la Diputación General de Aragón competente en materia de Economía, que resolverá en el plazo de un mes. El procedimiento de resolución se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, pudiendo la Caja correspondiente entender aprobada la modificación propuesta si transcurrido el plazo para resolver no se le hubiese notificado resolución expresa.

Segunda.— Los actuales órganos de gobierno y sus respectivos miembros mantendrán todas las atribuciones inherentes a su cargo hasta la constitución de los nuevos órganos de gobierno y adoptarán los acuerdos necesarios para la ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

Tercera.— 1. En la primera renovación parcial que se inicie a la entrada en vigor de esta Ley, los representantes de cada uno de los grupos de representación que integran los órganos de gobierno de las Cajas deberán quedar determinados de tal forma que se ajusten a los porcentajes de participación establecidos en el artículo 44 de la misma, permitiendo, al propio tiempo, la renovación parcial por mitades de todos los grupos en sucesivos procesos electorales.

2. Los Consejeros Generales representantes de los Ayuntamientos verán acortado su mandato, cesando en sus cargos cuando concluya el proceso de renovación parcial que se inicie conforme a lo establecido en el apartado anterior.

3. Con el fin de ajustar a dos años el periodo que medie entre la celebración de los sucesivos procesos de renovación parcial, y con carácter excepcional, el 50 por ciento de los Consejeros Generales representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón y los representantes de los Ayuntamientos que hubieran sido designados por un plazo de cuatro años en el primer proceso de renovación de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Aragón que se realice después de aprobada esta Ley, verán acortado su mandato a dos años. A tal efecto de realizará el correspondiente sorteo notarial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza al Gobierno de Aragón para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda.— La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

ÍNDICE DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.2.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.2.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.3. Mociones
 - 1.3.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.3.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.4. Resoluciones
 - 1.4.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.4.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 1.6. Expedientes de modificación presupuestaria
 - 1.7. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.3.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.3.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.4. Mociones
 - 2.4.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.4.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 2.8. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
 - 2.9. Expedientes de modificación presupuestaria
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 3.6. Expedientes de modificación presupuestaria
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 4.8. Expedientes de modificación presupuestaria
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Otras resoluciones
 - 5.6. Régimen interior
 - 5.7. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Comparecencias
 - 6.1.1. De miembros de la DGA
 - 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA
 - 6.1.3. Otras comparecencias
 - 6.2. Actas
 - 6.2.1. De Pleno
 - 6.2.2. De Diputación Permanente
 - 6.2.3. De Comisión
7. Composición de los órganos de la Cámara
8. Justicia de Aragón

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN**

Precio del ejemplar: 242 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 2000, en papel o microficha: 10.971 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 2000, en papel y microficha: 12.993 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1999, en microficha: 124.611 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.